

Acta N° 64

Honorável Asamblea
Nacional Constituyente
de 1946

Sesión de 22 de Octubre

Aistan 51 H.H. Representantes

Preside: El Sr. Francisco Illingworth J.

Actúan: El Secretario Sr. Eduardo Pinto Llorente y
el Prosecretario Pedro J. Laredo

Sumario:

- I. Se instala a las 4 p.m.
- II. Se aprueba el Acta de la sesión de Octubre 18 con las modificatorias de los H.H. Deyantes Náváez y Martínez Astudillo.
- III. A petición del H. Madero, la Presidencia dispone Oficiar al Sr. Procurador General de la Nación, solicitándole Informes sobre la compra de la Hacienda "Cerro" efectuada

por el súbdito italiano L. Bertini, en concordancia con el Decreto Legislativo de Septiembre 26 de 1946.

- IV. Se aprueba el Acta de la sesión de Octubre 21, con la indicación del H. Villagómez
- V. Se continua el estudio del Proyecto de Constitución, en su Segunda discusión:
inciso 10 del Art. 189; Art. 190 (garantía 5^a)
- VI. Asume la Presidencia el H. Dr. Comilo Ponce Enríquez.
- VII. Sigue la discusión del Proyecto de Constitución.
Art. 190- Garantía 4^a hasta la Garantía 6^a
El H. Ortiz Bilbao deja planteada la reconsideración de la Garantía 5^a Art. 190.
- VIII. Referencia; Oficio N° 8119 de Octubre 21 de 1946 del Sr. Alcalde de Quito.
Primera discusión del Proyecto de Decreto, por el cual se exonería a la Eléctrica de Quito del pago de todos los Impuestos Fiscales y Municipales, que afectaren a la exoneración de los bienes que posee, a favor del G.E.C. de Quito
Pasa de segundola, a la Comisión de Municipalidades con carácter urgente.
- IX. Se aprueba el Proyecto de Acuerdo, por el cual: Se faculta al Ejecutivo la emisión de Bonos de la Deuda Pública, para el pago de indemnizaciones de varias personas

195

694

que sufrieron perjuicios en Mayo de 1944
Pasa a la Comisión de Redacción

- X. En el transcurso de la discusión de este Proyecto, de Acuerdo vuelve a ocupar la Presidencia, el H.
Dr. Suárez Veintimilla.
- XI. Se levanta la sesión a las 8 y 15 p.m.

Sesión de la Honorable Asamblea Nacional
Constituyente de 1946

- I. Se instala a las 4 de la tarde y la preside el H.
Francisco Illingworth. Primer Vicepresidente.

Concurren los siguientes H.H.: Arizaga Corral, Alarcón
Guillermo, Alarcón Rupeito, Andrade Cerablos, Cadena, Ca-
bria, Canasco, Castillo, Carvajal Hugo Crespo, Coello Pera-
no, Corral, Costa, Díazlos, Domínguez, Fernández Gózolova, Gra-
nizo, González, Guzmán, Martínez Bouso, Martínez As-
tuollo, Madero, Martínez, Moscoso, Muñoz Mercado,
Moncayo, Muñoz Bouso, Muñoz Andrade, Wittman,
Noriez, Ortiz Bilbao, Ojea Paéz, Panchina, Plaza, Peran-
tes, Peña, Palacios Orellana, Ponce Enriquez, Somariego, Piñ-
chez Gonzalo, Cerán Coronel, Cerán Varela, Valdez,
Vidáquez, Villagómez, Villares, Witt y Aspiroz.

Se hallan en comisión del servicio los H.H. Suárez Vein-
timilla, de la Torre, Juárez, Meythaler, Pachue Ángel,
Viteri, Calvo, y Zubiría Quintero.

Con permiso se encuentra, por enfermedad, el H. Carvajal
Ángel.

Actúa el Secretario Sr. Eduardo Daste Llorente

- II. Léese el acta de la sesión de 18 de Octubre actual - En
consideración.

El H. Pérez actua que su moción en torno a la
Prensa fué apoyada por varios Honorables antes de resol-
ver el aplazamiento.

El H. Narváez indica que concurreda puntualmente a esa sesión.

El H. Martínez Astudillo dice: "Al razonar mi voto cuando se trato de la eliminación absoluta de la pena de muerte, manifesté que debía restringirse, esta garantía en el sentido de establecer la pena de muerte para los delitos atroces, como el parricidio, etc., y también para el caso de criminales que sin estar afectados por enfermedades de carácter psiquiátrico, etc., haren del homicidio y del asesinato una profesión; mas, nunca me referí a los delitos contra la propiedad.

Se aprueba el acta con las modificaciones indicadas

El H. Bolívar Madero

Señor Presidente:

El Congreso de la República del año 1940, en el práctico y plausible propósito de garantizar la soberanía nacional en los tiempos de orillas del mar y también en las fronteras, introdujo algunas modificaciones a la Ley de Tierras Baldías y Colonización. Estas modificaciones se traducen en la siguiente forma en el decreto en referencia: en una faja de 50 kilómetros a lo largo de la frontera nacional de la República y de las playas de mar, no podrán los extranjeros adquirir predios nacionales, directa o indirectamente, sea individualmente o en sociedad, bajo pena de que se declare la nulidad del título adquisitivo, si solicitud del Procurador General de la Nación. Me llama sobremodo la atención que en los diarios de Guayaquil y de este, ciudad vienen publicándose numerosas informaciones suscitas por el ciudadano Gustavo Suárez en los que se denuncia al señor Procurador General de la Nación que el subdito italiano Luis Bestini, con fecha

-4-

primero de Abril de 1944, adquirió propiedades a 14 kilómetros
a la orilla en la provincia del Guayas, en la hacienda Cauna,
y que a consecuencia de otras cuestiones de litigios judiciales que
este señor mantuvo con don Gustavo Suárez fue extendido su
propiedad mucho más, hasta extenderse a una zona donde
se halla el cerro de Marale. Conoco aquella posición que
es un sitio perfectamente del Golfo de Guayaquil, parte del
Golfo de Lambayeque, y ademas, se domina también una extensa red
fluvial del Litoral. Pido, juez, en aras del respeto a la
integridad nacional que se insista ante el señor Procurad-
or de la Nación para que informe a la Asamblea que
hay a este respecto, que consideró sumamente grave y lesi-
vo a los intereses nacionales, de ser cierto lo que se publica
en los diarios.

La Presidencia así lo ordena.

El H. Miranda

Señor Presidente:

Con referencia a la intervención que acaba de hacer el
H. Madero, debo manifestar que hace más o menos un
año fui Abogado General del señor Bertini, propietario
de aquella hacienda a que ha hecho alusión el H. Ma-
dero. Es verdad que en esa hacienda existe ese cerro,
pero me parece que quien compró aquella hacienda
no tiene ninguna culpa que en ella exista una posi-
ción tan estratégica. El reclamo del señor Suárez obede-
ce a que pretende apropiarse injustamente de parte
de los terrenos que legalmente le pertenecen al señor
Bertini. De modo que sin apartarme de la con-
sideración patriótica en cuanto se refiere al punto es-
tratégico, deseo explicar a la H. Asamblea que esa re-
clamación del señor Suárez obedece a pretensiones de

apropiarse de lo que no es de él, sino legítimamente del señor Bertini.

El H. Palacios Orellana

Señor Presidente:

Preciso declarar que el H. Madero no ha tratado en ningún momento de defender ni atacar la posición, el hecho bastante incorrecto, sumamente inmoral que se ha presentado en el ambiente nacional de los señores Suárez y Bertini. La intervención del H. Madero tiene solamente a una finalidad, defender este punto estratégico, que si lo examinamos como ecuatoriano muy lógico el que no este en poder de un italiano ni de ningún extranjero que en ningún momento lo puede entregar perfectamente a nuestros enemigos.

El H. Bolívar Madero

Señor Presidente:

Yo ratifico las palabras del H. Palacios y quiero manifestar que no tengo ningún interés entre los que están litigando esta propiedad. El interés que tengo es de que se respete la ley y de que ningún símbolo extranjero, esté manteniendo propiedades, en control de disposiciones expresas que contiene nuestras leyes, e insisto una vez más que aquella posición del Cerro Masale debe estar en propiedad del Ejército Nacional.

Se da lectura al acta de la sesión del 21 del presente.

Puesta en consideración, se la aprueba, con la indicación del H. Villagómez de que estuvo presente.

El H. Pezantes

Ses. 699. f. 3

Senor Presidente:

Ya que va a iniciarse la discusión de la Constitución, voy a permitirme pedir que se lea la moción que hice en la sesión última relacionada con el inciso 10 del Art. 189 que está en discusión, y pido que una vez leída se me conceda la palabra (Se leyó). Al hacer esta moción como se ve de ninguna manera he atacado a la prensa ni a la libertad que ella merece. Yo la respeto profundamente por lo mismo que he vivido en varios de los muchos periódicos, especialmente de esta prensa de oposición patriótica a la cual debemos este momento nuestra posición. No puede decirse, señor Presidente, que yo ataco a la prensa cuando estoy ligado por motivos de gratitud y al mismo tiempo ideológicos con muchos Directores de la prensa a que me ha referido. Al hacer mi moción lo hice con el propósito de confirmar por decir así, en un solo párrafo los dos numerales del inciso 10 que se discute. Hice esa moción no de humor de fiesta, no por retrograda ni por hipócrita, como dice un suscriptor de *El Comercio*. Hice esa moción, ciertamente, como Diputado por el Oriente, titulado con el que me honro y por el cual estoy aquí en este altísimo pedestal de Legislador de la Nación. Quiero haberla hecho con faltas de tacto porque, en efecto, yo no he ejercitado talento alguno con recursos económicos de tanto la fulgurada. Los deslizes de la prensa entre nosotros no son raros, señor Presidente. Es de este momento la rectificación que ha tenido que hacer la Secretaría de la Asamblea Nacional por desuntos que no atañen a ninguno de los señores Diputados, sino que se refieren a asuntos importantes y relacionados con vitales intereses de la Patria; es de oír no más, señor Presidente, como en los infortunados días de la invasión perua-

na, periódicos llamados a orientar la opinión pública, aban
ban crónicas abrazadoras del movimiento de nuestras
trabajos y de la marcha de nuestro Ejército. Todavía, señores
Legisladores, yo recuerdo con verdadera indignación este momento,
como la estiduría de una revolucionaria en radiodifusión que
no han de olvidar todavía los ecuatorianos, anunciando
la salida de nuestro pequeño buque "atalaya" cargo-
do de más o menos 40 cañones y con 28 tripulantes
apenas. Esto fue hecho por la prensa llamada seria.
Al pedir sanción por los delitos que atañen a la digni-
dad de la Patria, no he querido irme contra los pe-
riódicos, contra los diarios, por ser tales sanciones para
esa prensa, sea chica o sea grande, si es que come-
te estos delitos atañedores a la Patria. Eso de que en
la prensa estén los hombres más cultos, los hombres
más preparados no pasa de ser, sino una pretzelaria.
Recordemos como en los días de la dictadura del señor
Píez fué sancionado un periódico porque publicó el
cliché de un pueblo nuestro fronterizo atribuyéndolo
ese pueblo al Perú, el periódico repute fué sanciona-
do y su Director repatriado. Eso es constante a todos
los ecuatorianos, señor Presidente. Yo, estoy, pues, ata-
ñido a la prensa a la hora de juzgar ni de ojo de bu-
rubero. Llama la atención que por venir la muerte
de un Diputado Conservador se creó que esta muerte
es retrograda, que es muerte de hipocresía. Desde cuándo
la entereza de un varón ha de ser calificado en el
lécico de nuestros enemigos por hipocresía. Esto no señor
Presidente, eso es tener entereza de hombre que quiere
servir a la Patria y yo la he servido en varios terrenos
y en muchos aspectos, si quiera sea levantando el espíritu
de civismo pidiéndole este minuto de respiración que
alivie experimentadores con libertad. Recuerde que en

la dictadura del señor Pérez hubo un autor de ley a quien
 absolutamente no se le podía sospechar de hipocrita; su
 ley fue la llamada de "Seguridad social." Con esa ley
 verdaderamente si se encadenaba a la prensa no podían
 hacer ni supervisar nuevas publicaciones sin revocar una
 caución hipotecaria o pecuniaria. De este detalle soy tes-
 tigo porque yo mismo hice de intervinir en una de estas
 cauciones al nombre y en representación del Director y
 Propietario de la entonces famosa revista "Sociedad." En esa
 época, la prensa grande o la prensa que ahora ha sal-
 tado como una Bibora, no clamo absolutamente, ni dijó
 nada quizás tuvo miedo a la dictadura, es lo cierto que
 se sometió a todas las sanciones que entonces se estable-
 cian. De propósito le predijo que la libertad de pu-
 blicaciones que van contra los intereses de la Patria sea
 restringida, porque la libertad del insulto y la libertad de
 la injuria llevan a otros procedimientos cuando la ley no
 abarca, y entonces no es difícil que hasta un plomo vaya
 a alogarse en el corazón malvado del insultador. Por fa-
 toria en nuestra Patria bolearía, frente a los rotativos, frente
 a la prensa grande, hoy elementos que inspiran con-
 fianza y que saben tener responsabilidad. Los peticulantes que
 insultan son pocos, no pasan de cuatro pseudólistas, con-
 jue plumas insultadoras. Si en 1941 nosotros hubiéramos
 tenido tribunales contra los criminales de guerra, bolearía
 estuvieran nuestro tribunales juzgando a los delincuentes de
 prensa. Tal vez no existirían en este momento, porque
 ellos arrinconados de la boca y quemadas sus revistas
 estarían confundidos ya con las arenas calientes de los desier-
 tos del Perú, por quintas columnistas. Estos que en este
 momento se han levantado para insultar a un Diputado,
 tal vez no tuvieron tiempo absolutamente ni para abrazar su
 calcárea porque estaban bien asidos al suelo con presas.

carlana en castigo de sus crímenes contra la Patria. No tengo interés en que mi proposición pase tal como la he planteado. Lo único que quiso es que si hoy sanción fraya la injuria y fraya la calumnia contra los particulares, contra los individuos, la fraya especialmente cuando se cometan esta clase de atentados contra la Patria. Y pido a los señores Legisladores con toda la valentía, con la que debemos plantear estas cosas, sin tener miedo a la prensa. Acaso porque la prensa nos despedigre nos llevemos sobre modillones ante ella. No señor Presidente jamás. Así dejó expresado mi pensamiento y quedan en libertad los señores Diputados para opinar como a bien tengan, pero siempre sancionando los delitos que se cometieren contra la Patria.

La Secretaría da licencia a la moción antedicha del H. Pesantez.

"Esta libertad ejercida en detrimento de los sagrados intereses de la Patria, será severamente sancionada por la ley; así como la injuria y la calumnia, lo mismo que el insulto personal y toda manifestación invulnérable."

Se da lectura al numeral 10º del Art. 189 del Proyecto de Constitución.

Número 10º.- La libertad de expresar el pensamiento de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarse y difundirlo.

En consideración al numeral, con la moción del H. Pesantez

104

ter

El H. Martínez Bonero

Señor Presidente:

Con la exposición del H. Pesantez, está bien claro, el pensamiento patriótico que inspiró la moción propuesta por él, que yo le apoyé. Ahora voy a pedir que se refuerce, en suyo, solo todo el contenido de estos dos incisos, redactándolo, en la forma que voy a presentar, tomando también de la Constitución de 1945 precisamente el numeral 10º del Art. 144 en la parte más sustancial y mejor concebida, relativa al periodismo. De modo que formulo moción para que este numeral del Art. que se discutía sea redactado en la siguiente forma (leyó)

"Que el Art. 189. Numeral 10º. La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto éstas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de immoralidad o contrario a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los trámites que establecerá la ley. La Ley regulará el ejercicio de esta libertad teniendo en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social, acreedor al respeto y apoyo del Estado.

El H. Pesantez acepta la modificatoria.

La Presidencia interroga si la moción es sustituta de la anterior, presentada por el H. Pesantez.

El H. Martínez Bonero expresa que así es.

El H. Martínez Bonero vuelve a la moción sustitutiva

a la del H. Pesantez.

El H. Martínez Bonino

Señor Presidente:

Quiero continuar por breves momentos la explicación del motivo de esta moción. Voy a permitirme leer el inciso 2º del numeral 10, tal como está en el proyecto de los juristas, para que se apruebe que en la redacción no se ha hecho otra cosa que reunir en un solo inciso lo que está comprendido en los en el numeral a que me refiero. Dice así el anteproyecto (leyó). Esto mismo es lo que se dice en la redacción de mi inciso, agregando también las palabras "o que tenga sentido contrario a la moral o a los intereses nacionales". Naturalmente, este artículo, está tratando de la libertad de expresar el pensamiento no sólo por medio de la prensa sino por medio de la palabra hablada por medio de la radio o por cualquier otro medio de difusión. Entonces, la limitación de la garantía que la Constitución establece para esta libertad de expresión del pensamiento es muy natural, limitación en todo lo que estas manifestaciones tengan el sentido de injuria, de calumnia, de insulto personal, y no se diga de motivos que perjudiquen a los intereses nacionales o que tengan un sentido de inmoralidad. Esta limitación no significa ataque a los medios de manifestar el pensamiento, ni puede tener ninguna objeción.

El H. Ruipérez Alarcón, acepta en nombre de la Comisión de Constitución la moción sustitutiva.

El H. Hugo Carvajal

Señor Presidente:

Efectivamente, uno de los tópicos más importantes para la

Asamblea Nacional, es el establecer, dentro de las garantías constitucionales, la absoluta libertad de prensa en todas sus manifestaciones toda vez que ella está demostrando, el palpitante nacional. Dentro de estas concepciones de la escuela periodística tenemos que mantener, el criterio de respetarla en todas sus manifestaciones porque está demostrándose el sentimiento cívico ecuatoriano. Por ello he tenido también que apoyar la moción del H. Cárquino Martínez, más bien que la Comisión de Constitución ha aceptado dicha moción, en virtud de que, en efecto, la prensa merece el respeto de la Asamblea Nacional.

El H. Cárquino Páez

Señor Presidente:

Oíri cuando el señor Diputado Martínez Bonino expresa que la moción presentada por él es igual al proyecto yo siento no estar de acuerdo, ya que entraña siempre una limitación a la libertad de prensa, y si es verdad que hay una que otra vez una extralimitación en la libertad, yo desearía, para tranquilidad del país, que no nos apartemos del texto del artículo consignado en el proyecto de los Juristas, que entraña la más alta libertad de prensa y si es verdad que hay una que otra vez una extralimitación en la libertad de la prensa yo desearía, para tranquilidad del país, que no nos apartemos del texto del artículo consignado en el proyecto de los juristas, que entraña la más alta libertad de prensa, por suyo motivo, en guarda de la paz y la armonía nacionales yo estoy en contra de la moción y estaré porque se respete el antiproyecto tal como, está presentado.

El H. Monroy Andrade

Señor Presidente:

No, es la intención mía dirigirme a prensa determina-

de Yo hablaré de modo general y declaro que soy muy partidario de la libertad de prensa, y el don más precioso que Dios pudo haber dado al hombre, es precisamente el pensamiento y la libertad de pensamiento. Todos estamos de acuerdo en creer que la libertad de prensa puede y debe hacer en literatura, en ciencias, en religión, en política y en asuntos particulares o personales. La libertad de prensa en literatura entiendo que es ilimitada y no tiene otros límites que los que impone el buen gusto, la sana moral y la libertad del arte, la libertad de impresa y la libertad de ciencias no tiene otros límites que la verdad, porque lo verdadero no tiene otra limitación que la escencia misma de las cosas. La libertad de impresa en religión: aquí no cabe discusión de ninguna clase, porque la Iglesia tiene establecida la sana prudencia de los escritos. La libertad de impresa en política sería detener los abusos y las fuertes consecuencias que se derivan de ella; el abuso de la libertad de impresa en política siembra la intranquilidad en la sociedad civil, establece la desconfianza entre los Gobiernos y los gobernados; la excesiva libertad de impresa en política ha de desaparecer la paz y la multitud social quiere descubrir los derechos y los deberes legítimos de la autoridad. Todos los señores Diputados saben perfectamente bien que la sociedad civil y legal es imposible si no convienen al mismo tiempo los elementos esenciales del concepto de sociedad, que será una multitud de seres inteligentes unidos con un fin al cual tienden los esfuerzos comunes y sobre todo de la autoridad. Así, como la armonía de tendencias a un fin de la multitud de hombres significa orden en la sociedad civil no cabe orden sin ordenanza, señor Presidente, que sea la autoridad, así como no cabe ley sin el legislador ni sentencia sin juez. Pues bien, quién hace el

cronista, el activista, el periodista en el mundo como del abuso, de la libertad de imprensa en política? Pember la confusión y el desorden en la sociedad civil, y el ordenador que es el Jefe Supremo de la Nación no puede hacer absolutamente nada porque se encuentra atado de pies y manos, no tanto porque le ha impresionado la confusión y el desorden, sino porque la ley no le permite imprimir y castigar el abuso de la libertad de imprensa. El excesivo abuso de la libertad de imprensa hizo.

El H. Victor M. Gómezán

Señor Presidente:

No solamente por profunda y arrigada convicción democrática, sino porque nací como un soldado en las filas del periodismo, estoy opuesto a la situación que se ha presentado, pues soy un fervoroso defensor de la libertad de prensa, único refugio que subsiste muchas veces en nuestras turbulentas democracias para reprimir los abusos del poder. La libertad de imprensa fue muy discutida en la Constituyente reunida en la ciudad de Ambato, y entonces el entonces Diputado Federico González Piáez la sostuvo entusiasta y ardorosamente manifestando que si en literatura la libertad no tenía otros límites que la estética, en política, para condenar abusos, no debían tener otra tal que sea el respectivo fundo de imprensa. Uno de los vacíos puntos de reparo a la Constitución de 1944 y 1945, estriba cabalmente en el hecho de establecer que la ley regularía el ejercicio del periodismo. No cabe concebir libertad de imprensa si ésta va a estar sometida a una censura previa. Puedes en determinadas ocasiones, haberse publicarse algún libro que constituya un deshonro a la prensa; pero de casos excepcionales no podemos ni debemos atacar el pri-

cipio fundamental de la democracia, cual es la verdadera libertad de pensamiento. Napoleón quiso frenarla, pero todo su poderío se estrelló ante el notable escritor francés Chateaubriand, de quien dijo que lo que más temía era su pluma. En veces se ataca con demasiada injusticia al periodismo; sin tener en cuenta que capta, recoge impresiones, toma informaciones de fuentes autorizadas, y entonces las da a luz, llevado del afán, de una moralidad a su labor periodística. Su ética descansa en leyes fundamentales. Ahora, concretándose al periodismo ecuatoriano, no creo que quien se precie de ser un verdadero periodista, sea capaz, en alguna forma, de atentar contra los sagrados intereses de la Patria. La sola consignación de este postulado de que no ha de atentar, contra ellos envuelte, una grave injuria al periodismo, ecuatoriano. Yo concibo como un escritor pudiera atentar ni en forma indirecta, contra la nacionalidad. De manera que el simple anuncio, repito, constituye una ofensa para el cuarto poder del Estado. La pena sería moderada, la pena ilimitada, para la prensa que tenga verdadera conciencia de la autoridad de su cometido si publica calumnia o una injuria, en el Proyecto de Constitución, ésta caería bajo el Tribunal de imprensa; las leyes secundarias regularían el procedimiento; inmoral sería, publicación que atentase contra los sagrados intereses nacionales, pero el periodista sería salvacionista. Pero de una actitud excepcional que ni siquiera puede llegar al teatro de la realidad; de esta suposición a pretender, concurrir como un principio constitucional aquello de que el periodismo ha de estar, reglamentado por una ley, hay una diferencia notable. Yo mantengo y sostendré siempre la amplia libertad de prensa, entendiendo que la injuria, la calumnia, el insulto a cualquiera otra manifestación inmoral trastaría que caer bajo el fuero del

Furado de impresa, y a él acudirán las víctimas de los libelos informativos.

El H. Pesantez

Señor Presidente:

En el numeral 50° modificado por el H. Martínez Bovero, que yo acepté como modificación a mi moción y que la H. Comisión de Constitución la ha hecho suya, no se está restringiendo la libertad de prensa. Es lo mismo que contempla el proyecto de los juristas. Lo único que se añade es "Los intereses nacionales", y al hacerse esta agregación lo que pasa es que temerariamente se ha creído que se establecía restricciones a la prensa y ataques a la libertad de ella. A mí me ha extrañado que ahora el H. Pérez, mi distinguido compañero de Diputados en el Congreso Liberal del año 1939 y 1940, que fue quien presentó un proyecto de ley contra la libertad de impresa aboliendo el Furado de impresa y estableciendo trámites para que se castigase a los infractores diga que nosotros estamos atacando la libertad de impresa. Dónde está ese ataque? señor Presidente? Es lo mismo que consta en el proyecto de los juristas, contemplando, eso sí "los intereses nacionales".

El H. Cárquino Pérez

Señor Presidente:

Ruego a su señoría me conceda la palabra por haber sido abusado por el H. Pesantez. Yo siento que el H. Diputado tenga un poco de amnesia. Efectivamente, el año de 1946 yo presente una sugerencia cuando se hicieron unas reformas al Código de Procedimiento Penal, no aboliendo el tribunal de impresa sino organizándolo más técnicamente, con participación en este tribunal de un periodista, con lo cual se tenía más bien a garantizarse la libertad de impresa. De manera que no he presen-

tado si se aproyado proyecto alguno que fuera contra la libertad de imprenta. Unicamente hace una sugerencia para reformar la organización del tribunal de imprenta con personas técnicas. Eso no es atacar la libertad de imprenta. Dejo hecha esta rectificación para que no se vaya a tomar en el sentido que lo ha pretendido el H. Pesautex.

El H. Gerón Coronal. Sugiere que se añada el inciso 3º del numeral 10º del Art. 144 de la Constitución de 1945, a lo indicado en el Proyecto de los Juristas.

La Secretaría da lectura al inciso mencionado por el H. Gerón Coronal.

La ley regulará el ejercicio del periodismo, teniendo en cuenta que éste tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social acreedor al respeto y apoyo del Estado. Establecerá también los medios de hacer efectivas las responsabilidades en que incurran los periodistas.

El H. Gerón Coronal. Retira su proposición.

El H. Manuel A. Corral

Señor Presidente:

Yo sólo quiero hacer votar, aunque ya lo ha hecho el H. Pesautex, que se está discutiendo únicamente una cuestión de redacción y me parece que no vale la pena discutir tan largamente, máxime que la Comisión ha acogido la iniciativa del H. Martínez, y creo que lo más que debemos votarla.

El H. Muñoz Andrade

Señor Presidente:

Parece que el H. Guzmán ha entendido que yo he dicho que se establecerá la censura. Deseo aclarar que en ningún caso he manifestado que se establecerá la censura previa de los escritos, porque no cabe que un articulista vaya donde un jurado y diga yo soy a sacar este artículo, ponga usted el visto bueno. Esto no puede ser jamás y al H. Guzmán le he dicho que como es posible que se quiera establecer la censura de los escritos. Ningún Diputado ha dicho tal cosa.

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Me llama la atención, en verbo, que en la discusión se hayan vertido conceptos relativos tanto a la moción presentada por mí como en la del H. Diputado Pensanzas, en el sentido de tomarlos como un ataque a la libertad de prensa. Francamente la moción por ningún lado que se la mire tiene este sentido. Me parece que falta un poco de seriedad para estudiar más al fondo la moción presentada, y que sólo por falta de seriedad se puede imputarla con el afán de hacer defensa a la libertad de la prensa, que bien se la merece. El H. Pérez manifestaba que debe conservarse o mantenerse la redacción del numeral 1º del artículo 189 de la Constitución en estudio, tal como lo presenta el Proyecto de los juristas. Yo, estimo que ciertamente, en esta disposición está plenamente garantizada la libertad de prensa, pero quiero llamar la atención del H. Pérez hacia el hecho de que la moción dice ni más ni menos que lo que dice este numeral del Proyecto de Constitución, sólo que, como hace notar el H. doctor Corral, por algún cambio en la redacción resulta refundido en un solo inciso lo que en el Proyecto está en dos.

El primer inciso establece la libertad de expresar el pensamiento de palabra, o por la prensa, o por otros medios de manifestarlo y difundirlo. La moción dice igualmente lo mismo (leyó). El inciso 2º expresa en el proyecto: "La injuria, la calumnia, lo mismo que el insulto personal y toda manifestación immoral, estarian sujetos a las responsabilidades de la ley". Esto significa que no puede extenderse la garantía de la libertad de expresión del pensamiento a la injuria, a la calumnia a los atentados contra la moral, etc. Esto mismo se dice también en la moción: Se respecta, se garantiza la libertad de expresión del pensamiento por cualquier modo, menos cuando esta expresión del pensamiento, en cualquier forma que fuese, constituya injuria, calumnia, atentado contra la moral, etc. De manera que yo no encuentro en qué pueda apoyarse la redacción tal, como consta en la moción a lo que está en el Proyecto de los Juristas. Solo se ha agregado a las cosas de restricción en que no puede ser garantizada la libertad de prensa, la libertad de la palabra, la libertad del uso de la radio, la libertad de expresión por gráficos, etc, el caso también en que esas manifestaciones signifiquen un atentado, contra los intereses nacionales. No, creo yo que ninguno de los señores periodistas, los defensores más acérrimos de la libertad de prensa y de palabra quieren establecer como un principio constitucional la garantía de la expresión de pensamiento, en cualquier forma que fuese, en cuanto esa libertad o esa expresión sean contrarios a los intereses nacionales. No puede ir hasta allá la farsa por la defensa de la libertad de prensa. Hago yo constar, aunque ya se ha recalcado, que en la primera parte de la moción redactada solamente se limita la garantía, sin dar lugar a que alcance esta garantía de la expre-

111

sión del pensamiento por cualquier medio, a todo lo que sea
 injuria, calumnia, atentado a los intereses nacionales o atenta-
 do a la moralidad. El segundo inciso que se ha agregado,
 como manifestaba el señor Diputado doctor César Coronel,
 no es sino tomado literalmente del inciso 3º numeral
 10º del Art. 141 de la Constitución de 1914, que es nada
 más que tridante se establecer mejor las garantías del pe-
 riódismo, porque está reconociendo la alta misión que
 desempeña este, como defensor de los intereses sagrados
 de la Patria, y que en este sentido merece todo el respec-
 to y todo el apoyo del Estado. Este mismo es el prin-
 cipio que se está consagrando aquí, de modo que
 tan franco encuentro motivo para que se practice contra
 la limitación que se pone, precisamente en favor de la
 bien estudiada libertad de prensa y del respecto que
 ella se merece. El H. Gremio, si quien debe más
 consideraciones y respectos profundos, parece también que
 en su afán muy recomendable de defender la libertad
 de impresa, ha exagerado sus conceptos, hasta el extremo
 de suponer que no debe fijarse, cortapisa alguna,
 fuese, ni por ningún modo, a esa libertad que puede
 llegar a desfondo, aunque en otra parte de su discur-
 so, manifiesta que bien puede la ley secundaria regular
 las sanciones que correspondan a los desafuegos, di-
 jamos así, de la prensa que, por desgracia, en ciertas
 ocasiones se producen. Pues, esto mismo es lo que está
 diciendo, el artículo se regulará por ley especial
 las sanciones y los trámites a que se han de suje-
 tar las infracciones cometidas en este sentido, limitan-
 dose la garantía de las manifestaciones del pensamien-
 to a todo lo que no llegare a constituir injuria o ca-
 lumnia o atentado contra la Patria o, contra la moral.
 No encuentra pues el motivo para que, tal vez, con-

bastante ligera, se quiera entender que en esta norma hay un ataque a la libertad de prensa.

El H. Coello Serrano:

Senor Presidente:

No quiero insistir acerca de la discusion por la libertad de prensa o del periodismo, porque la moción presentada por el H. Martínez Borrero, aceptada unanimousemente por la Comisión de Constitución, de la cual formo yo parte, es bien clara como acaba de manifestar en su exposición. Es evidente que si los otros Poderes del Estado, como el Poder Legislativo, por ejemplo, tienen en el ejercicio de sus funciones restricciones, (porque la libertad no puede ser absoluta) fijadas por la Constitución y las leyes, con mayor razón el ejercicio de una función no propiamente del Estado sino una función de carácter social, tiene que estar sujeta a la interdependencia social. Por esto no quiero insistir sobre este punto, simplemente me quiero referir a la proposición del H. Muñoz Andrade en lo que respecta a la disposición que prohíbe la censura al ejercicio del periodismo. Me parece que esto debe ser simplemente materia de ley. La ley debe contemplar la disposición片刻mente, porque si hay casos en los cuales la censura es necesaria y ésta debe estar regulada por leyes. Supongamos el caso de una guerra internacional; en este caso, debe inmediatamente establecerse una censura rígida de carácter moral, sobre todo en el sistema de comunicaciones. Los grandes potencias democráticas han empleado esta censura en la última guerra mundial. De modo que esto no debe ser prescripción constitucional sino de la ley que re-

glorificará el ejercicio de la libertad de prensa.

El H^o Victor M. Guzmán

Señor Presidente:

Ante todo, debo manifestar al H. Ministro Andrade que al hablar de la libertad de prensa no me refiero a su discurso por cuanto el como yo, está en contra de la censura. Aludía a ese aspecto, porque los gobiernos dictatoriales en el afán de frenar contagiados a la expresión del pensamiento han impuesto la censura.

Recuerde con su sentimiento de indulgencia el ultraje que se cometió al salir de la revolución del 9 de Julio cuando se estableció esa censura, pues el Director del Periódico tenía que estar sujeto a la revisión del censor militar, quien según su criterio, autorizaba o no de la publicación del artículo o lo encuadraba y corrigea. Alguna vez hubo de salir las columnas del periódico en blanco, antes que tolerar la mutilación o la encuadrada del escrito, porque cuando se defiende con la frente puesta al sol de la libertad y sin más dudarlo que el que interesa a la patria, no hay porqué provocar al servicio de un censor, el criterio de la conciencia.

Ahora, tratando, como acaba de anunciar el H. Coello Moreno, de casos internacionales, esas son excepciones, y lo excepcional no puede caer dentro de un precepto constitucional; Tampoco mi criterio ha sido, como lo interpreta el H. Diputado doctor Martínez Barrero. El ha creído que yo en el afán de sostener la libertad de prensa, quiso que finalmente se produzca el escandalo para que luego sea castigado. Lo que sostengo al hablar del jurado de imprenta es que la injuria, y la calumnia, están sancionadas por la ley si algún periodista, incurre en ellas, los agraviados interponen su querella an-

te ese Tribunal. Mi distinguido colega doctor Martínez Borrero se refiere al numeral 10º del Art. 144 de la Constitución, que cabalmente lo he impugnado como atentatorio a la libertad de prensa; pero el H. Martínez Borrero, habla de que van a regularse las sanciones. Claro que la ley las regulará para el caso del falso de imprenta, pero el numeral 10º del Art. 144 de la Constitución no dice que regulará las sanciones, sino el ejercicio del periodismo vale tanto como proveerle normas a su pensamiento escritor. Este debe ser enteramente libre, sin más límite que la moral. El escritor tiene su ética periodística y a ella debe encuadrar su labor dentro de las normas de moralidad, decencia, y patriotismo. Por algo dijo un notable publicista, para ser periodista hay que ser caballero. Es decir, no debe ser un gran proletario o un libertad, ni menos ocultar su nombre para rebajar una responsabilidad. Esto lo impone la noble ética periodística. Prevaricadores de la prensa, pueden haber, pero no estamos legislando, sino para la escencia y veracidad jurídica del periodismo: esto es para el cuarto Poder del Estado, y aún mucho más se ha considerado como el primer Poder del Estado, que dirige la corriente de las multitudes, interpreta y capta el pensamiento de la nación. En resumen, mi opinión es que debe el numeral 10º del proyecto de los Juristas, que fue aceptado unánimemente por la Comisión de Constitución sin ningún rengón. Aceptando ese proyecto queda garantizada la libertad de imprenta ampliamente, como están también garantizados los individuos que fueron víctimas de injurias y calumnias. Tido que, por prioridad, se someta a discusión el numeral 10º del proyecto de los Juristas, y si no fuese aprobado que se ponga entonces a discusión la moción presentada

por el de paopinante.

La Presidencia advierte que la Comisión de Constitución ha hecho suya la moción del H. Muñoz Borroero, por lo que, ha rectificado en este sentido su informe.

El H. Muñoz Borroero

Señor Presidente:

Con mucha atención he oido todo lo que se ha dicho en relación a la libertad de pensamiento, de palabra, por la prensa, etc., y, naturalmente, éste es uno de los capítulos más importantes de la Constitución de la República, desde que la expresión del pensamiento escrito es uno de los más grandes atributos que tiene el ser humano y por lo mismo es necesario conceder la mayor amplitud, la mayor libertad para esta expresión del pensamiento, ya sea por palabra, por la prensa o por los diferentes medios que ahora tenemos. Según he comprendido parece que el espíritu de la moción del H. Muñoz Borroero se encuadra a proteger los intereses nacionales que a veces pueden ser heridos por la prensa por malas informaciones no lo dire por mala fe cuando se trata, sobre todo, de defender los grandes intereses de la Patria. Pero no comprendo que en el numeral 1º, inciso 2º al hablar de que se permite toda manifestación que esté comprendido ahí los intereses nacionales, porque efectivamente una manifestación que esté contra la moral está contra los intereses nacionales.

Por esto es que yo veo que no hay motivo para incluir en el Art. dentro del numeral 1º, esto de la defensa a los intereses nacionales. Por otra parte, yo considero que toda consagración y toda restricción al ejercicio del periodismo debe abolirse de manera absoluta. Si bien es verdad, como han manifestado ya los señores Legisladores, que la mala prensa hace siempre una obra destructiva en

ver de ser, como es su finalidad, un elemento para obras constructivas, sin embargo, esta restricción a la prensa, sobre todo en el ejercicio del periodismo debemos evitar a todo trance, de ahí es que yo estaria porque subsista el numeral 10 tal como consta en el proyecto de los justistas

El H. Guillermo Alarcón

Señor Presidente.

Debo manifestar que yo no pude estar jamás de acuerdo con ninguna disposición o con ninguna palabra que signifique una amenaza o una constipada a la libertad absoluta de prensa. Comprendo que al rededor de las actuaciones de las últimas Asambleas de la actuación de los Partidos Políticos, etc., la prensa ha criticado, en diferentes tonos, el tono de esta crítica depende en mucho de la calidad y de la valentía de los individuos que intervienen en la prensa. Pero no se debe llegar en la Constitución nada, segurito, que pudiera llegar hasta a interpretarse en este momento como una vergüenza de la Asamblea Nacional o de los Partidos Políticos por la intervención que la prensa ha tenido en los últimos tiempos. Por otro lado, hay que considerar que si dentro de la ley secundaria fuese perfectamente sancionarse la calumnia, jacionarse la injuria, castigarse cualquier delito que haya en la prensa, no es entonces necesario en ninguna forma que se señale esto en la Constitución de la República para en un momento dado dar una formidables a cualquier gabinete y pueda juzgar la libertad de expresión por los periodicos. Tengo casi la evidencia de que el momento menos pensado, si se aprueba una disposición constitucional en la forma propuesta por la moción, serán aprovechadas esas disposiciones para poder clausurar

periodicos, para poder callar y silenciar a la prensa, que
 es absolutamente necesaria en un pais democratico pa-
 ra que prenda regular, para que prenda dirigir, en
 en muchos momentos, las actuaciones de las diferen-
 tes entidades, de las diferentes organizaciones del Gobier-
 no, que muchas veces involuntariamente, hoy que recono-
 cero, van por caminos distintos al de la sensatez, al
 de la manifestacion real de la opinion publica. En
 ninguna Constitucion que yo conozca, existen disposiciones
 como las que se está tratando de poner en el Ecuador.
 Se ha respetado siempre aun por la tradicion, tanto
 que yo pude decir que en la Constitucion de 1906 di-
 ce: (leyó). La Constitucion de 1928 lo mismo (leyó), y
 asi la Constitucion de 1944 (leyó). En la proposicion
 de los juristas consta el articulo en una forma se-
 riepante a los anteriores, y quiero por lo mismo que
 la Asamblea tome en consideracion estos aspectos. Repito,
 es dar una pena podrosa la que se va a entregar al
 Ejecutivo, para poder atenorizar o silenciar la prensa.
 No puede admitirse por ninguna razón, por ningún
 fundamento que la prensa no pueda decir lo que tie-
 ga a bien. Inevitablemente, la ley sobrecostraigera a los
 que salgan del camino correcto y normal, a los que excedan
 de su situacion de moralidad, de la situacion del alto ni-
 vel que debe mantener en realidad la prensa en el
 pais todo. Repito que no debemos en ningun momento
 dar manifestaciones de antipatia o de hostilidad a la
 prensa porque en este momento agitado de nuestra vida
 politica haya intervenido firmemente, absolutamente firme
 y de acuerdo con la realidad nacional en los puntos vita-
 les del pais. Indudablemente, se han hecho publicaciones
 que pueden ser perjudiciales a la nación, pero el he-
 cho de que esto haya sucedido una vez o que haya

sucedido de manera perfectamente ocasional, no da derecho a provocar una verdadera censura, un verdadero castigo como como el que se está proveyendo en este momento en la moción que está en discusión. Es sumamente fácil el llegar a medidas legales, a sanciones nacionales de poder impedir que hechos de esta naturaleza se sucedan y si esto es posible dentro de la ley no encuentro razón absoluta, efectiva para que conste en la República. Puesto manifiesto una vez más prodecí yo aceptar ninguna palabra que signifique una suspensión del derecho absoluto de la libertad de la prensa para manifestar sus opiniones.

El H. Dr. R. Alarcón ✓

Señor Presidente:

Solamente quiero adadir algún argumento más a los muchos que ya se han aducido. Quiero, sobre todo, dejar constancia del pensamiento que ha tenido la Comisión al aceptar la proposición del H. Corquin Martínez; y por otra parte, quiero también para que no se tergime la verdad, hacer notar que la Asamblea de 1946 ha procedido en esta materia, como en todas las demás, pero especialmente en esta, con todo rigor, con toda medida y con toda prudencia. La moción que en este momento se discute es absolutamente igual a los textos constitucionales que ya el H. Ing. Alarcón ha tenido la amabilidad declarar lectura. Yo pensaba hacer lo propio, leer cada texto, pero él ya se ha dignado hacerlo y me ha rebajado de este trabajo. Como acabo de manifestar, la moción presentada contiene absolutamente hasta los mismos términos de la Constitución de 1906 y de 1928. Pero si hacemos una labor comparativa vamos a encontrar que la Asamblea de 1946 no solamente que no trata de castigar absolutamente a nadie

122

721

dice: Jamás ha estado en la mente de los señores Legisladores el castigar ni algo que se parezca, al cometer esta noción. La Constitución de 1945 tiene artículos mucho más rigurosos y mucho más extensos y sin embargo no fueron considerados como ataques ni como castigos a la prensa, y para comprobación de lo dicho es suficiente leer el último numeral del inciso 1º del art. quinto, que dice (leyó). Yo recuerdo que este numeral provocó un verdadero revuelo y no obstante lo justo que lo creemos que este numeral, porque es absolutamente justo que quien ha sido calumniado tenga por lo menos derecho a exigir que se rectifique la calumnia en el mismo órgano, sin embargo, para que se observe la ponderación con que procede la Asamblea de 1946 no se ha hecho constar siquiera este numeral.

Por manea que sin confrontación vamos hacer, venimos de decir una vez más que la Asamblea de 1946 lo que ha hecho es únicamente consignar la libertad de prensa, y digo que ha hecho esto porque me he llevado ciertas expresiones de algunos distinguidos H. B. Diputados, en el sentido de que no cabe libertad de prensa con restricciones, porque dicen no cabe hablar de restricciones de libertad de prensa en un ambiente democrático. Yo señor Presidente, no creo que debemos inclinarnos por esos conceptos. No vamos a confundir democracia con demagogia, no vamos a confundir libertad con libertinaje. En la democracia se trata cabalmente del desarrollo de las libertades y cada que hablamos de democracia hablamos de una libertad, sea ésta la que fuere. Pero cuando hablamos de libertad tenemos de ir a la exageración del concepto de libertad, entonces de ser libertad, para llegar a ser libertinaje y la Asamblea de 1946 no está consagrando el libertinaje de la prensa, sino poniendo

esta limitación o lo que ahora se llama restricción tendríamos que proclamar una libertad que no respete el derecho de los demás, es decir, una libertad nula. Es por esto que he querido dejar constancia, para evitar tergiversaciones de la verdad, que la Asamblea del 1946 lo que ha hecho es únicamente consagrando la libertad de prensa sin tratar fámas, por consiguiente, de castigos ni de atañes que no tienen razón de ser en este instante, y que aún más ha sido todavía mucho más generosa que la Constituyente de 1945 sin consignar esas restricciones que no obstante ser todo lo justas, no ha querido consignarlas aquí, cabalmente para evitar comentarios.

El H. Coello Semano

Señor Presidente:

Concordando lo dicho por el H. Ruperto Alarcón, la moción presentada por el doctor Martínez Bosero, aceptada por la Comisión de Constitución, no hace sino tomar parte de las disposiciones de la Constitución del 1945, Constitución dictada por una Asamblea que según grandes periódicos que defienden la libertad de prensa ha sido la más democrática de todas las que hemos tenido. De modo que en este sentido, la moción como dice el H. doctor Ruperto Alarcón, es más generosa, más democrática que la aprobada por la más democrática de las Asambleas del Ecuador. En cuanto a que, por el hecho de establecerse que el ejercicio de la libertad de prensa debe estar sujeto a ciertas restricciones de orden legal, se le dé una amra al Ejecutivo a cualquier Ejecutivo que pueda existir para cerrar periódicos, ésta bien fuera de la verdad y fund del orden jurídico, porque al decir la Constitución que la Ley reglamentaría el ejercicio, no está diciendo que el Ejecutivo, entonces es la ley la que está cometiendo este abuso o dawo-

724

723

lugar a este género de abusos. La ley no es dictada por el Ejecutivo, sino por el Congreso o por la Asamblea; si nosotros llegáramos a dictar esta ley. De modo que ni sin en este sentido hay el temor del Ing. Alarcón. Lo que se quiere aclarar es lo que significa la prensa, la prensa como ejercicio del pensamiento en el sentido de constituir una función social, pero dentro de la organización que tenemos nosotros, la prensa es sencillamente una arma formidable en poder de muy pocas personas, y esto francamente no es muy democrático que digamos. La prensa, y ésta es una aclaración que le hago al Ing. Alarcón, un representante que es de doctrina socialista, es de sentido capitalista, la prensa está en poder de unos cuantos propietarios de periódicos, y estos cuantos propietarios por el hecho de solo tienen una arma formidable, con la cual disparan no solamente contra las Instituciones del Estado, sino contra cualquier persona que no está en igualdad de condiciones que no tiene la misma arma para defendarse. La prensa es verdad que ejerce, en líneas generales, una de las más nobles funciones dentro de la organización de la sociedad, dentro de la organización de la sociedad, dentro de la organización del Estado la prensa constituye uno de los medios, uno de los conductos del pensamiento, de la difusión del pensamiento, pero cuantas exageraciones no se hacen por ciertos periodistas, ciertos abusos, cuantos atropellos no se cometen por parte de la prensa. El H. Ing. Alarcón dice que en esta etapa política. Sin embargo, proclaman citarse muchos y muchos casos, multitud de ataques verdaderamente repugnantes hechos en cierta prensa y en cierta prensa que tiene categoría dentro del periodismo nacional, ciertos señores con el título de periodistas usando columnas desvirtuan el ejercicio de la libertad del pensamiento mediante ataques verdaderamente

gresos que van contra la oligarquía de muchas personas e incluso contra la oligarquía de las más altas funciones del Estado. Estas son manifestaciones de libertinaje de cierta prensa y de ciertos periodistas a los cuales es necesario poner restricciones, con miras al interés social para la cual nosotros estamos aquí, para velar por los intereses del orden público y del orden social. De manera que sostengo la moción del H. Martínez Borreto y sostengo la opinión de la Comisión de Constitución que ha hecho, en ya esta moción en el sentido de que debe reglamentarse el ejercicio de la libertad de prensa porque ya no es como en la época del liberalismo absoluto, individual, en el qual las libertades llamadas las libertades naturales del hombre no tienen freno de ninguna clase.

El H. Arizaga Corral

Señor Presidente

Una vez se pueden escuchar disertaciones tan interesantes como las que acabamos de oír en este momento. Cuanlos un asunto del interés del que nos ocupa, ha hecho converger las opiniones de elementos destacados de derecha y de izquierda hacia una tesis presentada por uno o otro bandos, pero acogida por ambos, quiere decir que la tesis que se ha presentado o la doctrina que se ha sustentado es la verdadera, es la que debe aceptarse. ¿Qué intereses nos parecen mover en este momento? De orden social si, porque a ello debemos ir todos. No es posible que se altere el carácter ecuatoriano sólo por ciertos desenfrenos de la prensa. La libertad de prensa existe en todo país civilizado y ha sido existido también en el Ecuador, pero esta libertad también tiene sus limitaciones, como ya lo han manifestado los H. S. que me han precedido en el uso de la palabra, y estas limitaciones son las que debe es-

tablicar la ley. Esto es precisamente lo que queremos conseguir aquí en la Constitución, la libertad de prensa, pero dentro de ciertas restricciones que son indispensables y que se las han aceptado en todos los países civilizados. Me parece que no hay ningún peligro al manifestar que se viene coartar la libertad de prensa; todo lo contrario, se va a dar verdadera libertad de prensa dentro de las limitaciones del orden público, de la moral y de las leyes ecuatorianas.

Cerrada la discusión.

Se lee el primer inciso de la moción del H. Martínez Bonino.

Se vota el inciso 1º y se aprueba

Se da lectura al inciso 2º.

Votado el inciso, se aprueba.

El H. Plaza: Sugiere que se haga el reajuste de redacción.

Se lee el numeral 11º del Art 18º del Proyecto y el correspondiente del informe de la Comisión. - Se vuelve a leer.

En consideración.

Cerrada la discusión, se aprueba, y el texto queda así:

"11º - La libertad de petición por escrito, individual o colectiva, ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho de obtener la resolución correspondiente;"

Se lee el numeral 12 del Proyecto y el correspondiente del informe.-

La libertad de reunión y asociación sin fines para objetos

no prohibidos por la ley.

En consideración - Cerrada la discusión, se aprueba, y el texto queda así: "12: La libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por la ley"

Se da lectura a la Sección Tercera y el epígrafe.

Se aprueba y queda así: "Sección III Garantías para los ecuatorianos"

El H. Ponce Enríquez Sugiere que se estudie el Art. 184 que quedó suspendido ya que el informe se halla listo

La Presidencia ordena el estudio del informe de la Comisión sobre dicho artículo.

La Secretaría lee el informe indicado.

El H. Dr Vázquez

Señor Presidente:

Acabo de oír el informe de la Comisión sobre este interesante artículo, pues como habíamos dicho anteriormente tratabamos de que se eliminara algún concepto, a fin de que el artículo quede concebido con exactitud. Como las observaciones que ha hecho la Comisión de Constitución son algunas y de la simple lectura no tienen entendido absolutamente nada yo desearía que se nos pase copia sea mimeografiado o por la impresa, para estudiar pues se trata de un artículo de mucha importancia.

La Presidencia manifiesta que el informe hecho es declaratorio del anterior y por lo mismo, no estimo

necesario que se imprima.

El H. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

Tambien yo participaba del criterio que ahora de expre-
sar el H. Vazquez. Creo que la misma manera que se
ha hecho para los demás informes de la Comisión, tratán-
do de un artículo tan fundamental y aun cuando no in-
plica mayor diferencia en comparación con el informe an-
terior, siempre es más conveniente que todos los señores Di-
putados tengan el informe ya impreso. En cuanto a
mi voto adverso, de manera general, lo indicaré desde ahora
reservándome el intervenir a su debido tiempo, por no as-
tridas de acuerdo con todas las disposiciones complemen-
tarie que van a establecer un verdadero trámite de la ex-
propiación en la Constitución de la República. Yo estoy
de acuerdo en cuanto a las normas fundamentales las que
están contenidas en los primeros incisos del último artículo,
pero todo lo demás establece un trámite que me parece
invadido el estar en la Constitución, por una parte,
y por otra, temo mucho que ese trámite, tal como que-
da establecido, destruya, en definitiva, la facultad de
los entidades de Derecho Público para los casos de ex-
propiación.

La Presidencia consulta a la Asamblea si acepta la
suspensión de este artículo mientras pasa a la imprenta.

La Cámara así lo resuelve.

Pedir lectura al Art. 190 del Proyecto y el correspondien-
te del informe de la Comisión.

Garantías para los Ecuatorianos.

Artículo 190

Respecto de los ecuatorianos, se establecen las siguientes garantías especiales;

1º - Queda prohibida la pena de destierro, y en ningún caso un ecuatoriano será expatriado contra su voluntad.

El ecuatoriano no necesita de pasaporte para regresar a su patria, y ningún Consul de la República podrá negarle al ecuatoriano que lo solicite para volver al Ecuador.

En ningún caso se concederá la extradicción de un ecuatoriano.

2º - El derecho de elegir libremente y de ser elegido para cargos públicos, de conformidad con la ley;

3º - El derecho de petición ante los Mandatarios de una reunión oral y colectiva, en desfiles u otras manifestaciones públicas, pacíficas y sin armas, previo el permiso de la autoridad correspondiente;

4º - El derecho de que el Estado le provea de medios de subsistencia, siempre que careciere de ellos, mientras esté incapacitado de obtenerlos por su trabajo y no hubiere persona que por ley estubiere obligada a suministrártelos;

5º - El derecho de no ser obligado a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas ni molestarlo por las que profese;

6º - El derecho de actuar en partidos y demás asociaciones que no fueren contrarias a la Constitución, con el objeto de

intervenir en la política nacional.

Informe de la Comisión de Constitución

Artículo 190. - Este Artículo ha recibido modificaciones de parte de la Comisión solo en lo que se refiere a los numerales 4º y 6º. Así el numeral Cuarto y en lugar de las palabras: "El derecho de que el Estado le provea de medios de subsistencia" se pone: "El derecho de que el Estado proporcione a los invalidos medios de subsistencia". Lo demás del mismo numeral y que consta en el Proyecto queda igual.

El numeral Sexto queda igual al del Proyecto con la sola agregación de la palabra "Políticos," después de: "y demás asociaciones".

Firmas: Dr. Camilo Ponce Enríquez - Rufino Alarcón - Manuel Antonio Corral J. - Luis Alfonso Ortiz Bilbao - Rafael Antonio Cerán Viana - Rafael Coello Lendvay.

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Considero acertada la iurisdicción de la H. Comisión, solo me permitiría consultar si fuera admisible agregar estas palabras: "y en capacidad de suministrarlos," que tendrían que ir después de "obligada," por que muy bien puede darse el caso de un individuo que tenga un parente que por disposición de la ley está obligado a darle alimentos, pero que esta persona obligada esté en absoluta imposibilidad de darlos, entonces, por el simple hecho de tener ese individuo un parente a quien por ley pueda mandar acudir suministrándole alimentos, aunque no va a obte-

ver estos alimentos por imposibilidad pecuniaria del obligado, quedaría en la misma situación del que estuviera en posibilidad de obtener esos alimentos. De manera que estimaría mucho que la Comisión aceptara la agregación que acabo de proponer.

Ocupa la Presidencia el Señor Segundo Vicepresidente H. Diputado Doctor Camilo Ponce Enríquez.

El H. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

No sé si habiendo introducido la Comisión de Constitución la palabra "inválidos" al principio de este numeral, talvez ya sea innütz el poner la explicación "viciarios este en capacidad de obtenerlos" por su traba-jo". Aunque se trata de un concepto vinculado, de re- lación, talvez sería preferible que se lo suprima aque- dantes de que pase a la Comisión de Redacción, y entonces el artículo quedaría así: "El derecho de que el Estado proporcionase a los inválidos viciarios de sub- sistencia siempre que careciesen de ellos y no hubiera persona que por ley estuviere obligada y en capacidad de suministrarlo aceptando la indicación del H.C. Martínez Bovero," porque el concepto de "inválidos" es el mismo concepto que luego se dice de estar incapacitado de obte- nerlos por su trabajo; o nuevos que se encontrara la necesidad de que fueran usados ambos conceptos.

El H. Dr. Corral

Señor Presidente:

Respecto a la petición que hace el H. doctor Mar- tínez Bovero me parece innecesaria, porque nadie está obligado si no está en incapacidad. La pensión

por alimentos es esencialmente relativa según la ley, y varía según quien pida y según quien dé; de una cosa que si no tiene lo necesario para ello, la misma ley no le obliga. Es, pues, una sutileza exigir esa agregación. Repito, el que no está capacitado no está obligado legalmente. Con respecto a la observación del H. Oltre Bilbao, se parece que hay alguna diferencia, aunque no sea muy substancial, porque la invalidez puede ser relativa o ya no ser absoluta y entonces si está ya en capacidad de trabajar con ese inválido relativo puede cesar la obligación de mantener, por ejemplo, a su hombre nutritivo, que es inválido pero que si puede trabajar perfectamente con las manos, programos, si cerca de un umbral inferior, ahí puede quedar ya sin necesidad de este auxilio. De manera que yo estaría porque, para mayor claridad, subsista la disposición.

La Presidencia consulta si la Asamblea acepta el dictamen que sigue el H. Martínez Borreiro

El H. Martínez Borreiro

Señor Presidente

Refiriéndome a la exposición del señor doctor Corral, silencio mucho tiene que hace una declaración y una distinción. No es exacto aquello de que se confunde el concepto de la obligación para suministrar alimentos con la posibilidad económica. El Código Civil que regula esta obligación, llena y sencillamente dice, están obligados a proporcionar alimentos los siguientes: el cónyuge respecto de su cónyuge que carece de medios de sustentación, etc., etc. De la relación de la familia hace depender la obligación respecto de alimentos. Ahora que esta persona demanda no puebla cum-

plir su deuda de alimentos porque no tiene medios económicos, no le exime de la obligación misma en principio. Es, más o menos, como un deudor por razón de un contrato cualquiera; seguirá siendo deudor por más que no tenga con quién satisfacer esa deuda. Pero el beneficio para el acreedor de esta obligación no será efectivo, estará siempre delante la obligación del fraude para suministrarle alimentos, por razón de la relación del fraude, pero nunca se hará efectivo el pago de esa alimentación por no tener el obligado los medios económicos suficientes. De manera sa que encuento que por lo menos, no produciría daño, en el artículo la declaración con las palabras que se han propuesto agregar y que dicen: "y en capacidad de proveer suministros". Si eso fuese exacto lo expresó por el H. doctor Corral en cuanto a que en el concepto que sugiere término "obligado" se entiende también comprendido el de la incapacitación la capacidad, entonces quizás habría un pequeño de reduplicación del pensamiento, pero no constituiría impedimento la agregación, propuesta, pero al contrario, si no produjeron estas palabras, tenemos el peligro de que un inválido incapacitado para alimentarse reclame al Estado que le suministre alimentos en virtud de esta garantía, pero el Estado le diga, usted tiene este fraude que está obligado a darte alimentos y no puedes por tanto pedirle al Estado. Entonces aquí viene el peligro. De manera que no veo por qué produciría ser un obstáculo el agregar estas palabras para que quede claro el pensamiento que se cree que ya está involucrado en el artículo.

La Presidencia advierte que como la Comisión de Cons-

titución no ha aceptado la sugerencia, la eleva a moción.

El H. Martínez Borrero eleva su moción la sugerencia.

En consideración la garantía, con el informe y la moción del H. Martínez Borrero. Se aprueba y su texto queda así: «El derecho de que el Estado proporcione a los inválidos medios de subsistencia, siempre que carezcan de ellos, mientras esté incapacitado de obtenerlos por su trabajo y no hubiere persona que por ley estuviere obligada y en capacidad de suministrárselos;»

Se da lectura a la garantía quinta.

El H. Ellingtonworth

Señor Presidente:

En la anterior discusión de la Constitución me permití hacer la sugerencia de que esta garantía 5^a fuera suprimida. El motivo de mi sugerencia está basada en otra sugerencia que hace posteriormente para un capítulo especial de deberes de los ciudadanos. Estimo que se hace imprescindible que en determinadas circunstancias, y sobre todo cuando los ciudadanos estén llamados a declarar en determinados actos de fe pública, como en las generalidades de ley, debe declarar tanto su creencia religiosa como su ideología política. Sin embargo, para armonizar mi criterio y mi idea con la indicación que manifiesta sostener esta garantía, limitaria por sobre mi proposición a que se cambie la palabra "alguno" con las palabras "de diciembre". De esta manera mi indicación sería en el sentido de que se garante al ciudadano no ser obligado a declarar sus creencias religiosas y políticas en los casos en que, al ob-

claras, va a tener discusiones o discursos, es decir, aquellos casos en que se pide obtener esas opiniones, pero en los casos en que no va a ser materia de discusion no creo importando el que no pide ser obligado a declarar.

El H. Otxiz Bilbao

Señor Presidente:

Me parece que hay dos conceptos que tenemos que establecer y relacionarlos entre si. En primer lugar, la disposición constitucional se refiere a la obligación esto es a la facultad legal que había para exigir a una persona a que declare o no sobre sus convicciones. Tal como está el numeral quinto, rase parece que constituye una verdadera garantía que como tal cabe limitarla. En realidad todo ciudadano debe tener el derecho de no ser obligado a prestar esta clase de declaraciones. En el segundo caso, el proyecto de Constitución dice "con objeto alguno" y por lo mismo la disposición es más amplia que lo indicado por el H. Señor Vicepresidente, quien a lo que yo entiendo quisiera plantea que fuera cuando se trate de alguna finalidad de "discusión".

Pero yo opino, y rase parece que es más amplia: el "no ser obligado" con ningún objeto, y que por lo mismo quede a salvo la conciencia del declarante para que él sea libremente si declara o no respecto de sus convicciones, sean políticas o religiosas. El discusión sería sólo uno de los aspectos; el objeto, tal como está en el proyecto de Constitución, es ningún objeto, y yo me inclino, entre las dos tesis, porque queole tal como consta en el proyecto.

El H. Dr. Vázquez

Petor Presidente:

Según el derecho adquisitivo civil, en las declaraciones de los testigos se ha empleado el sistema de preguntar al testigo por su religión, pues en el caso de que el testigo en su juramento no tuviera religión, dice la ley que faltaría por su palabra de honor. De manera que absolutamente estoy de acuerdo con la regla quinta del art. 190, que es una garantía para los ecuatorianos, porque de lo contrario yo sé que quedaría sin ningún valor la investigación que debe realizar a todo trance el juez para cerciorarse si un imolivito, de acuerdo con sus puntos de vista religiosos o no religiosos, expresa la verdad en la investigación misma; por ejemplo en una causa judicial. De modo que si que quiera atacar de lleno o vaya a pedir la suspensión del numeral, pediría que conste como está y que solamente se agregue al final: "salvo los casos previstos por la ley". Entiendo que no habrá legislador que vaya a cambiar totalmente los puntos de vista que mantienen nuestras leyes. Aceptado ese dictamen se dejará en las leyes secundarias aquellos sistemas, aquellos procedimientos que son necesariamente indispensables mantenerlos en nuestra legislación y si hay quien me apoye y si acepta la H. Comisión dentro de estos conceptos, yo elevo a votación esta indicación.

El H. Ellengworth

Petor Presidente:

Debo intervenir nuevamente para aclarar los conceptos de mi proposición. Ya hemos aprobado la garantía de la libertad de pensamiento y de conciencia y la libertad de culto; de manera que al hacer mi proposición en ninguna manera quiero señalar restricciones a estas libertades ya aprobadas ampliamente

Pero al estímoo que se hace indispensable que los individuos, ciudadanos del Estado, declaran sin ningún ambiente, cuando no se trate de hacer discriminaciones sobre sus convicciones, qué creencias tiene tanto en el aspecto religioso como en lo político. Y debo declarar esta apreciación del problema, porque estímoo que indudablemente el concepto de moral que debe primar en los individuos y por consiguiente en estos como miembros de la sociedad y de la nación, tiene que partir necesariamente de algún concepto religioso. Aclaro expresamente que no me refiero a ningún concepto específico, sino a cualquier creencia que esté amparada por la libertad ya aprobadá anteriormente. De igual manera, veo que el Estado, obligando al ciudadano, en ciertos casos, a declarar sus convicciones políticas, tiende a que el ciudadano no permanezca inactivo en la vida política del país, porque la inactividad política de los ciudadanos ha traído, en muchos casos y en la generalidad de la vida política del país, el que llegue a predominar determinados grupos políticos, por esa falta de intervención de la ciudadanía en la actividad política misma del país. Viéndose obligado el ciudadano a declarar, en ciertos actos públicos, su ideología política, evidentemente tiene que decirse por alguna y al hacerlo contribuirá notablemente al bienestar del país, ya que con una u otra ideología, si es de convicción sincera, habrá hecho gran labor por el país. Estímoo, pues, que se persigue con una proposición dos fines que yo los considero de un alcance muy noble: en primer lugar, sentar en el individuo bases de moral que va a ejercitarse en el seno de la sociedad y de la nación; y en segundo lugar, que entre activa y decididamente en el desarrollo político para buscar el bienestar colectivo que le traerá,

indudablemente, como consecuencia, su bienestar individual en algún momento.

El H. Ortoz Bilbao

Señor Presidente:

Hago notar que las dos finalidades tan noblemente perseguidas por el H. Ellingtonworth con la modificación que propone, de ninguna manera pueden que dar exentas de cumplimiento si es que, de acuerdo con la conciencia del declarante, él quiere declararlo así.

Si es que pregunta a un juez, o una autoridad cualquiera, sobre su credo religioso, y él quiere declararlos, esta disposición constitucional no evita la declaración ni la impide. Pero, en cambio, si él ve que, por las conveniencias políticas del momento, por la situación general del país, va a deducirse de su declaración alguna situación comprometida contra él, contra su familia, contra sus amigos, etc., debe quedarse a su juicio interno el prestar o no la declaración. La verdadera libertad está en dejar el precepto constitucional tal como ha sido redactado. Puede a la conciencia del declarante el contestar o no sobre lo que se le ha preguntado, si ello se refiere a credo político o credo religioso; pero si considera más conveniente y necesario no declararlo, contestará la autoridad, "no tiene usted derecho para preguntarme sobre esto, o simplemente, no quiero declarar sobre este pregunta." Por consiguiente, la garantía constitucional, tal como está establecida, es mucho más amplia y mucho más trascendental; de otra manera, si admitimos que esta "obligado," el ciudadano a declarar sobre su credo político o sobre su credo religioso, quedará ridicamente, claudicando en su vida republicana, dadas las pasiones que a veces llegan hasta las autoridades, que-

debe deducirse de la declaración graves males para el declarante o para miembros de su familia. La verdadera garantía repetitiva está mejor contemplada en el texto que estudiaremos.

El H. Dr. Corral

Señor Presidente:

Efectivamente, me parece mucho más amplio el concepto de la garantía como está aquí en el proyecto pues seguramente acaba de expresar el señor doctor Vázquez no debe quedar prohibida esa declaración, como en el caso de testamento por ferrovialto, por ejemplo, porque desgraciadamente es una cosa necesaria como prueba el juramento, que aunque está tan despreciado en el terreno del derecho, sin embargo hay que acudir a ese medio porque no hay otra prueba reemplazable; de una cosa que indicámosle que por ningún objeto está obligado a declarar sobre la religión o política, está muy bien, pero hay que poner la salvedad respecto a la religión, y como está involucrado en este artículo tanto el concepto de lo político como de lo religioso, yo pediría al H. Vázquez que permíta modificar la agregación que él presentó, en este sentido, salvo en lo que a estas últimas se refiere, determine la ley respecto al ferrovialto, para que así no quede involucrado lo político con lo religioso. De manera que esta proposición la presento oponiéndole a la alocución del H. Illingworth.

El H. Vázquez manifiesta su aceptación

El H. Illingworth

Señor Presidente:

Me veo obligado a intervenir por tercera y última

vez

3

vez. El H. Ortiz Bilbao ha hecho ciertas observaciones a mi proposición y entre las que han hecho manifiesta la posibilidad de que alguna autoridad o funcionario se valga de la declaración que haga en un momento dado un ciudadano, sobre todo en lo que respecta a su creencia política, para ejercer determinadas acciones. Yo creo que si el H. Ortiz Bilbao se pone en ese caso, debe yo aceptarlo pero solamente en el caso de que estemos en un periodo dictatorial, porque de otra manera no podría ser estable que una autoridad pase por encima de la ley haciendo de esa declaración un uso que va a ir contra las demás libertades y garantías que tiene el ciudadano, según la Constitución y las leyes, pero diré por cierto en ese caso manifestaría yo al H. Ortiz Bilbao que realmente, eso no significaría para mí sino la falta de valentía suficiente para que el ciudadano afronte las consecuencias que debe tener al declarar la convicción de una ideología política alrededor de la cual contribuirá él para el bienestar de la Patria, y ese miedo que produce tener haciendo declaraciones de esa naturaleza en lo que respecta al orden interno del país, podría yo aplicarlo, generalizando un poco, a que también llegaría el caso en que un ciudadano ecuatoriano pudiera no verse complicado en asuntos de carácter internacional llegaria el momento en que también regarda ser ecuatoriano. Creo, pues, que las convicciones que tenga el individuo y los deberes que concepción ineludible para llevarlos a la práctica, es necesario que se sepa en todo momento afrontarlos y que no exista anticipadamente un prejuicio y un miedo acerca de las consecuencias que pueden tener declaraciones de convicciones justas y verdaderamente sentidas. Ya he manifestado los motivos que me han

inducido a presentar la proposición en el sentido indicado, pidiendo la sustitución de la palabra "alguno" por la "de discernir", y al hacerlo así se está salvando el inconveniente que producía tener la discusión sobre las convicciones personales que están ampliamente garantizadas.

El H. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

También yo me veo obligado a intervenir por tercera vez, a causa de la primera intervención del señor Vicepresidente. Insisto en que, tal como está redactado este numeral, leja a salvo incluso el derecho del heroísmo para el declarante. Si él quiere manifestar su credo político, su convicción religiosa, puede decir lo que se le antoje aun sin ser preguntado; si él quiere por ejemplo, en un momento de persecución política para determinado Partido, dentro del orden constitucional, porque todo es posible en nuestro país y él quiere declarar que es del Partido que está perseguido, puede. Si hace esto perfectamente, y lo mismo tratándose del credo religioso. La divergencia surge, precisamente, en cuanto se quiere limitar este derecho, poniendo de algún modo la facultad para que se le oblique o se le estimele coactivamente para la declaración. Nada mejor que quien presta la declaración preste jurar, y en este aspecto la conciencia es ineludiblemente sagrada, no se puede obligar a una persona ni que declare sobre sus convicciones políticas o religiosas. Todo lo que se encamine a denunciar el crimen, a estimular a los demás, no debe atacar el fuero interno del declarante. Lo que aquí está haciendo la Constitución es, simplemente, impedir que en nombre de la ley

se "oblique" a una persona a declarar sus convicciones políticas o religiosas.

El H. Coello Ferrano

Señor Presidente:

La exposición que ha hecho el H. Ortiz Bilbao me parece absolutamente clara, llena de espíritu de sacrificio, de abnegación, incluso del heroísmo, como él mismo ha dicho. Debe ser facultad del individuo y no imponeárselle por medio de un mandato legal, el que un ciudadano se transforme incluso en héroe, en un hombre abnegado o que tenga el espíritu de sacrificio por su idea, sea ésta política o religiosa. Tal como está redactado el numeral del artículo que se está discutiendo, establece una verdadera garantía, una garantía de orden individual que nadie puede ser obligado a declarar sobre sus convicciones políticas o religiosas.

El H. Illingworth dice que acepta inmediatamente en el caso de tratarse de una dictadura, lo cual estaría significando una especie de contradicción desde que estamos discutiendo para una época constitucional. Pero no es solamente dentro de un régimen dictatorial cuando se puede molestar a los gobiernos; dentro de un gobierno legalmente constituido hay también diversos modos para obstaculizar o para molestar. A cualquier ciudadano por la idea política que profese, entiendo que es su convicción política no solamente por afiliado a un Partido tal o cual, porque él puede profesar tal o cual doctrina política y puede ser simplemente una convicción política la que tenga en contra de un Ministro de Gobierno, de un Ministro de Policía que está obligando, mediante el mandato de la ley, a declarar sobre su con-

rición acerca de este Ministro; si el declarante, pues, profesa una convicción contra el señor Ministro y lo dice obligado por la ley, puede traerle esto como consecuencia una serie de molestias que la garantía constitucional tratará precisamente de evitar. En lo que se refiere al sugerido sugerido por el señor doctor Corral, me parece que también es innecesario, porque el numeral establece la garantía para no ser obligados a declarar sobre sus creencias religiosas, es decir, si profesa la religión tal o cual, el mandato de la ley sobre la declaración del testigo le da la facultad al juez para preguntarle su profesa o no profesa religión para el efecto de tomarle el juramento, pero no sobre la clase de religión o sobre la clase de creencia religiosa que tenga el declarante. Cosa muy distinta a la contemplada en el numeral 5º del artículo constitucional que discutimos. De manera que sostengo que no debe atenderse a la sugerión presentada por el señor Vicepresidente y debe mantenerse el numeral 5º tal como está en el proyecto de los juristas.

El H. Martínez Bovero

Señor Presidente:

A la indicación hecha por el señor Vicepresidente de que se sustituya el término "alguno" las palabras "de discriminación" debo hacer la siguiente observación. En efecto, puede haber casos en que no solamente sea conveniente, sino hasta absolutamente necesario exigir la declaración del individuo sobre su religión. Esta necesidad ya se ha visto y tenemos consagrado en el Código de Procedimiento Civil. Tanto para el caso de confesión de parte, cuanto para el caso de declaraciones de testigos. La ley exige que se obtengan estas diligencias con la garantía del juramento,

y tratándose de la forma de dar el juramento, después de explicar que el juramento consiste en invocar el nombre de Dios, dice la ley, el declarante adoptará la fórmula de acuerdo con la religión que profese, entonces para exigirle que aviente su declaración, de acuerdo con esa fórmula ajustada a su religión, está obligado el juez a pedirle que declare cuál es esa religión que arreglo a la cual debe declarar. Allí, pues tenemos uno de los varios casos que pueden ocurrir respecto a la necesidad de obligar a la declaración sobre la religión que se profesa. Esto de que se exige el juramento con arreglo a que déñe una fórmula a la religión que se profesa, es una garantía para obtener la verdad que se trata de indagar por esa declaración. La cual fuere esa religión, por el hecho de ser tal, tiene un enorme peso moral en la conciencia del individuo, cuando invoca un precepto de ella, dentro de sus convicciones morales, para garantizar la verdad y lo que dice, nunca podrá desconfiar la ley y ninguna legislación ha desatendido esta solemnidad, esta garantía del testimonio. Una cosa es la afirmación simple y escrita por la palabra del individuo, siempre que éste profese una religión, y otra cosa es que esa misma afirmación la haga con el juramento, con el apoyo del respeto a su religión que invoca. Para aquél solamente que no tenga ninguna religión, está bien que se atienda a su palabra de honor, pero, en todo caso, se exige, por necesidad, que la persona declare cuál es su religión o si no tiene ninguna. Este es, como digo, uno de los casos que puede ocurrir. Igualmente respecto de la convicción política del individuo, pueden darse casos registrados en la ley en que sea necesaria esta declaración. Ya hemos

tuvio en el país leyes como la de elecciones anteriores, en la que se hacia la nominación de los candidatos por partidos políticos; de manera que los que presentaban esas listas, esas nominadas de candidatos a Diputados o Senadores, ya necesitaban hacer la declaración de su filiación porque tenía que presentarse bajo este aspecto de la declaración de la ideología política. Hace pocos días se discutió en el mismo articulado constitucional si se iba de adoptar este nuevo sistema para la ley de elecciones, o si se iba de adoptar el sistema de listas incompletas. Son casos, pues, en que bien puede llegar a considerar en las leyes la necesidad de la declaración política. Por esto estoy de acuerdo con la exposición del H. Illingworth en cuanto a que no debe ser absoluta la prohibición de obligar al involucrado a declarar su credo político o su credo religioso. Puede haber casos en que esto sea necesario. Pero si considero yo que se contempla este pensamiento que tiene el H. señor Vicepresidente y los demás casos que pudieran surgir, con la excepción del H. Cruz Elías Vázquez, que ride poner al final del Art. "salvo los casos presupuestados por la ley". Entonces en las leyes podría contemplarse la obligación de declarar la religión que profese o el partido político a que esté afiliado, en determinados casos. Sería cuestión de que se disponeya esto en la ley secundaria, y así estaría contemplado el pensamiento del señor Vicepresidente, y aún en forma más amplia.

El H. Illingworth

Petor Presidente:

Antes de cerrar la discusión, yo aceptaría la indicación del H. Diputado Vázquez, siempre que se difiera "salvo los casos contemplados en la Constitución y en las leyes"

Se lee la garantía 5^a, y la moción votada, se niega.

Se rectifica la votación, y se aprueba, quedando su texto así: - "5^a.- El derecho de no ser obligado a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas, ni molestado por las que profese; salvo los casos previstos en la Constitución y las leyes."

El H. Ortez Bilbao

Señor Presidente:

Dejo planteadla la reconsideración, porque, entre otras razones, me parece que acaba de aprobarse su contenido. Se establece la excepción, destruyendo la garantía constitucional.

Se da lectura a la garantía sexta: - En consideración. - Se aprueba con la indicación de la Comisión y su texto queda así: - "6.^a.- El derecho de actuar en Partidos y demás Asociaciones políticas que no fueren contrarios a la Constitución, con el objeto de intervenir en la política ciudadana."

Yo haber llegado la hora reglamentaria, se entra al estudio de asuntos varios.

Se da lectura a la comunicación del Sr. Alcalde de esta ciudad, contenida en el oficio N° 8119, vle 21 del presente (anexos) en la que manifiesta que se han terminado las negociaciones con la Eléctrica de Puerto para que el Cabildo adquiera todas las pertenencias de dicha Empresa en condiciones favorables para la ciudad.

También se da lectura al Proyecto de Decreto suscrito por varios H. C. Diputados por el cual se exonerará a la Empresa Eléctrica de Puerto del pago de todos los im-

puestos fiscales y municipales que afectan a la exención de los bienes que posee a favor del I. Concejo Municipal.

Se aprueba en primera, pasada a 2^a y a la Comisión de Municipalidades.

La Presidencia ordena que pase con el carácter de urgente.

El H. Palacio Orellana. Manifiesta que los proyectos que se han declarado urgentes no han tenido el trámite que corresponde a tal declaración y pide que alguna vez el término urgente tenga su realidad.

La Presidencia recomienda a la Comisión el pronto despacho de este asunto.

Se lee el oficio del Presidente de la Comisión de Economía en el cual indica que adjunta el correspondiente Proyecto de Acuerdo por el cual se faculta al Ejecutivo la emisión de bonos de la deuda pública para el pago de las indemnizaciones a varas personas que han sufrido perjuicios con motivo del 28 de mayo de 1944.

Se da lectura al correspondiente proyecto de acuerdo que faculta la emisión de bonos para el pago de las indemnizaciones antedichas.

El H. Emilianio Crespo

Señor Presidente:

Como Presidente de la Comisión de Municipalidades, debo manifestar que el Informe de la Comisión fue aprobado en el sentido de que corresponde al Ministro del Tesoro fallar sobre este asunto, pero la Comisión no ha indicado que las indemnizaciones sea-

precisamente, sobre lo que los damnificados solicitan, sino simplemente que se adopte el criterio del Decreto de la Asamblea anterior, en el sentido de que el Ejecutivo, una vez obtenidas todas las informaciones, resuelva. Al respecto, yo pediría que se lea el decreto de la Asamblea anterior en donde consta esta resolución. La Comisión de Justicia reyo que, habiendo establecido la Asamblea Constituyente de 1945 la norma según la cual se debía llevar a cabo la indemnización de los perjuicios ocasionados, simplemente quedaba bajo la incumbencia del Ejecutivo, el conceder estas indemnizaciones, pero de acuerdo con el mismo Decreto de la Asamblea anterior. Yo veo que en ese decreto se indica todavía algún otro detalle. La Comisión de Municipalidades estuvo satisfecha respecto a los comprobantes presentados por estos señores al Jefe de Su Departamento, dado el antecedente de aquél Decreto, pero dejó su incumbencia del Ejecutivo todo lo relacionado con el pago. De manera que no ha sido absolutamente la intención de la Comisión el que se realice esto en forma global, de acuerdo con la petición de estos señores. Esto es lo que quería expresar, pero si veo que talvez los intereses del Estado se encuentren lesionados satisfaciendo las peticiones en el sentido que estos señores solicitan.

El H. Coello Serrano

Señor Presidente:

En tanto venga el decreto, voy a hacer una declaración. No veo, como miembro de la Comisión, la plenitud que él está contemplando en este momento. El decreto de la Asamblea anterior establecía dos cosas: primero, que los que se consideran perjudicados, en el término de 30 días presentaran sus reclamos determina-

comisión integrada por el Gobernador de la Provincia, el Jefe de la Policía y el Presidente del Concejo, y acompañaría todas sus pueblas para ser estudiadas por esta comisión; Segundo que si ellos hubieren probado plenamente el hecho de que fueron perjudicados por las turbas en los días que siguieron al 28 de Mayo, el Ejecutivo debía juzgar. El Acuerdo dictado por la Asamblea previo el informe de la Comisión informe y acuerdo que fueron aprobados por unanimidad establece en el considerando 2º que se han comprobado por parte de estos señores que ellos tienen derecho, es decir, que fueron perjudicados por las turbas en los días que siguieron al 28 de mayo; y segundo, en vista de esta razón, ya en la parte resolutiva del Acuerdo, se escrita al Ejecutivo para que cumpla con la obligación establecida en el decreto anterior, es decir, para que juzgue, para que cumpla con la obligación de juzgar cuando se hayan comprobado esos hechos. Esto significa sencillamente juzgo. De manera que el punto está perfectamenteclaro y no veo porque ahora se encuentre la dificultad. Si autorizamos para que se emitan los boletos, estamos sencillamente cumpliendo con el Acuerdo tomado por la Asamblea, es decir, que se juzgue a los señores en la forma que el Ministro del Tesoro establecerá de acuerdo con el informe presentado por los personajes perjudicados. Una rectificación si habrá que hacer en el proyecto de Acuerdo, y es que una de las reclamantes no es viuda sino casada con el señor Monge.

El H. Dr. Arizaga

Señor Presidente:

Como en la sesión de noche se oió lectura de un oficio dirigido por el señor Ministro del Tesoro, en

el que solicitaba que se diera esta autorización para poder cumplir con lo ordenado ya sea por el Acuerdo de la Asamblea de 1944 que se lo debía de hacer, y consecutivamente de acuerdo con la resolución adoptada por la presente Asamblea, yo he solicitado los antecedentes en Secretaría porque simplemente se me pasó la comunicación del señor Ministro, y se me ha manifestado, que de acuerdo con la resolución de la Asamblea actual, se le transcribió al señor Ministerio del Tesoro el informe de la Comisión de Municipalidades. Es natural que transcurto el informe el Ministerio habrá tomado los datos necesarios para establecer cuál es la cantidad que debe pagarse por indemnizaciones a los reclamantes. El Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Asuntos Económicos no dice nada respecto a la cantidad que debe pagarse, porque eso lo consideró el Ministerio de acuerdo con el Decreto de la Asamblea anterior y de acuerdo también con el informe que se ha transcurto, presentado a esta Asamblea por la Comisión de Legislación. De suerte que me parece que no hay dificultad. En cuanto a que la suya sea casual o voluntaria, es un dato equivocado que sostendrá en Secretaría.

El H. Domínguez

Señor Presidente

Como tuve también el honor de formar parte de la Comisión, quisiera aclarar ciertos conceptos de los cuales ajustó su decisión la Comisión. Considero por conveniente este aspecto: que está obligado a indemnizar por daños y perjuicios quien es el causante del daño; al Gobierno no tiene ninguna participación en los daños causados, luego, una tesis general, no está obligado a indemnizar. Este fue el primer antecedente a que quiso ceñir su conducta la Comisión para sus declaraciones posteriores.

Señor consideró que la Asamblea pasada, en virtud de un decreto, abrió nuevamente a discusión el punto y creó un derecho para los que hubieran sido perjudicados por expresiones públicas el 28 de Mayo o en días posteriores. Respetando la resolución de este decreto, la Comisión tuvo que considerar los tres aspectos fundamentales que contiene este mismo decreto. El decreto creó un tribunal especial, compuesto por tres personas, ante quienes los interesados debían rendir la respectiva prueba dentro de un término de 30 días fijados por este mismo decreto, a contar desde la promulgación del mismo. Creó también un juiz como en última instancia, que debía estudiar las pruebas presentadas por el interesado, siempre que hubiese presentado su solicitud en el término de 30 días siguientes a la promulgación del decreto; extiende esta facultad a las ciudades en que se hubieren producido las mismas expresiones públicas con idéntico resultado. Consecuentemente, la Comisión consideró que existían tres personas que habían llevado plenamente las exigencias del Decreto, así en lo relativo a la presentación de la solicitud dentro del plazo de 30 días, como en el examen de las demás pruebas que posteriormente debían ser examinadas por el único juiz, creado por este decreto, cual era el Ejecutivo. Respecto de estas tres personas, ineluctablemente hay la circunstancia de que cumplieron con todo lo prescrito en la ley. Vuelvo a repetir, así en lo relativo a los 30 días dentro del cual actuaria con la respectiva solicitud, como en la circunstancia de haber presentado las pruebas correspondientes. Estos expedientes y estos juicios, claro ya no necesitaban mayor prueba porque había transcurrido un largo espacio de tiempo que impossibilitaba el recibir nuevas pruebas. Por eso que estos expedientes que los

67

calificó de conclusos fuesen o no sus juicios naturales, establecido por ese mismo decreto. El fuero único en este caso es, el Ejecutivo. No lo ha querido pues, en ningún momento la Comisión que mereció el alto honor de ser aprobado por la Asamblea, y se verá que en ningún momento el informe reconoce ya la obligación de parte del Ejecutivo de pagar estas indemnizaciones, sino simplemente existe al Ejecutivo para que en el término de 30 días estudie el proceso o los procesos que en materia de pruebas están terminados, y si en el criterio del Ejecutivo surge la obligación de pagar la indemnización, que declare así el Ejecutivo y que exprese, además, en los términos que él tenga a bien, de acuerdo con la justicia, pueda afectar el pago de esas indemnizaciones. Este es, en síntesis, el criterio emitido por la Comisión y claramente expresado en el informe de la misma. No se diga después que son efectos del informe que fue aprobado posteriormente por la Asamblea, la Comisión lo indicado ya que está reconocido el deber de pagar esas indemnizaciones. De ninguna manera, señor Presidente. La Comisión no reconoce otro deber, sino que dejó al finicio de este único fuero que debe sentenciar y fallar estos reclamos, el estudio de las respectivas documentaciones y la pronunciación del respectivo fallo. Esto es lo que dice el informe de la Comisión que fue aprobado. Ahora, coolidian esto con lo que acaba de manifestar el señor doctor Arredondo, está muy bien si va a quedar a disposición posterior de cualquier tribunal o que sea el Ministerio del Tesoro el que estudie esos documentos y declare que el Estado tiene la obligación de pagar las indemnizaciones. Entonces si ya no tendría inconveniente la Comisión

sión.

El H. Coello Ferrano

Señor Presidente:

Due se ha no solamente el informe de la Comisión sino el Acuerdo de la Asamblea y, en especial pido que se recalque la lectura del segundo considerando y del artículo, primero, porque en el segundo considerando la Asamblea está reconociendo que las personas reclamantes han comprobado plenamente sus derechos.

La Secretaría da lectura a lo pedido.

El H. Dr. Crespo Emilio

Señor Presidente:

Por el contexto de los documentos que acaban de leerse, tanto del informe como de la exposición de motivos, los considerandos y el decreto, se deduce, de manera clara, que ese decreto de la Asamblea de 1944 debe ser el que observe el Ejecutivo al realizar estas indemnizaciones, y como hay disposiciones terminantes respecto a qué es el Ejecutivo el que debe resolver, corresponde a él regular las cantidades que deben pagarse a los reclamantes. Propiamente la labor de comprobación está realizada, y la Asamblea, en cierto modo, ha sustituido a esa Comisión creada por el Decreto de la Asamblea de 1944. De manera que dejó aclarado una vez más este punto.

El H. Dr. Arvizuagor

Señor Presidente:

No estuve yo presente en la sesión en que se había dado lectura al informe de la Comisión que acabamos de conoer. Solamente tuve conocimiento de este asunto en

la sesión de ayer en que se dio lectura a la comunicación del Ministerio del Tesoro, la misma que se ordenó pasara a la Comisión de Asuntos Económicos para que fijara el proyecto de acuerdo. Pido que se ordene la lectura de la comunicación del Ministerio del Tesoro porque de ahí se desprenden los antecedentes relativos a la forma como se ha presentado el Acuerdo de la Comisión. (Se leyó). De la comunicación que acaba de darse lectura se desprende claramente que el Ministerio del Tesoro, cumpliendo instrucciones de esta Asamblea, ha estudiado la forma de fraude y no encontrando fuerte presupuestaria porque la de Imprevistos Generales está agotada, ha convenido con los interesados en hacer el fraude en bonos del Estado, sin indicar, cual es la cantidad, porque nosotros tampoco tenemos motivo para conocer esto que no nos incumbe. De conformidad con esta comunicación se ha presentado el proyecto de Acuerdo que se ha dado lectura y que está en consideración de la H. Cámara.

La Secretaría da lectura al documento solicitado.

El H. Coello Serrano

Señor Presidente:

Repite que el decreto que sirve de punto de referencia para el acuerdo adoptado por la Asamblea el 3 del presente mes, establece dos momentos: el primer momento es el momento de la investigación, creando fraude el efecto una junta que, como muy bien dice el Sr. Crespo, ha sido sustituida por la Comisión de Justicia de la Asamblea; es el momento de investigación, es el momento de comprobación para ver si los reclamantes tienen o no tienen derecho. Algunos reclamantes han comprobado este derecho, se lo dice hasta cierto punto rechazando en el informe, en el considerando de los

Asimismo, que estos reclamantes han comprobado, que tienen derecho a la indemnización por los perjuicios que han sufrido. El segundo momento establecido por el decreto es el momento del pago. Si las personas que reclaman comprobaran que tiene derecho al pago, hay en consecuencia que pagar les de la partida de Imprevistos conforme al Decreto de la Asamblea anterior. Ahora bien, si una vez resuelto por la actual Constituyente que pase al Ministerio del Tesoro, se establece que no se puede pagar en efectivo, que no se puede pagar de la partida de Imprevistos, y se resuelve, en restitución a lo dispuesto en el decreto y en el acuerdo de la Asamblea, pagarles en bonos del Estado, bonos que se amortizarán a largo plazo, y en tanto que no hay inconveniente para cumplir eso. Para aquellos que no hubieren presentado sus documentos y no hubieren comprobado su derecho, allí sí sería aplicable lo que han expuesto los H.H. Crespo y Domínguez en orden a que el Ejecutivo examine los expedientes para determinar si hay o no las pruebas suficientes a base de las cuales se puede obrar cumplimiento al decreto, en lo que respecta al pago; pero, con respecto a las personas que ya comprobaron su derecho, no veo porqué ha ya que hacer una nueva declaración, si en el mismo informe de la Comisión suscrita por el Hb. Crespo y por el Hb. Domínguez se está diciendo que no hay necesidad de hacer nueva declaración.

El H. Guillermo Alarcón

Señor Presidente:

Quiero manifestar que posiblemente hay una ligera equivocación y es lo que ha sido lugar a estas discusiones. He aprobado por la Asamblea el Acuerdo en virtud del cual se hacia efectivo el decreto de la Asamblea

de 1944 en el sentido de que las indemnizaciones deberán realizarse a favor de las personas que han presentado toda la documentación suficiente y señala un plazo de 30 días para que el Ejecutivo tome definitivamente una resolución. Por la comunicación del señor Ministro del Tesoro es lógico entender que, dentro de la resolución que está tomando el Ejecutivo respecto a este asunto, encuentra la obligación que tiene de pagar? qué cantidad? No nos dice el Ejecutivo, en este momento, esto, pensando qué cantidad hay que pagar a la persona tal que de acuerdo con los documentos que han presentado y que han sido estudiados por el Ministro del Tesoro tienen derecho; el Ministro del Tesoro nos está diciendo, estamos en la obligación de pagar, pero no tenemos fondos disponibles en efectivo, de modo que el único chance del Gobierno es mediante la aceptación de parte de los indemnizados, el pago en bonos del Estado. Entonces, la Comisión tan poco dice, páguese la cantidad que ellos pidan. Lo único que dice es que, si hay que hacer un pago se le autoriza al Gobierno para que lo haga en bonos de la deuda pública. De manera que entiendo, que en esta forma queda declarada toda discusión. Lo único que se está haciendo es facilitar al Gobierno para que pague lo que crea conveniente. Se acuerda con el estadio si que le hemos obligado. Quisiera, pues, emitir mi opinión para aclarar, sobre todo, que el Acuerdo que esta en este momento en discusión no está señalando la obligación de pagar tal cantidad determinada, sino simplemente que el Gobierno pueda hacerlo, en bonos de la deuda pública.

El H. Dr. Vázquez

Señor Presidente:

Precisamente quería hacer iguales razones que los que acaba de exponerlos, el H. Ing. Alarcón. Entiendo yo que hay dos clases de indemnizadas, los unos que se presen-

taron dentro de los 30 días, de acuerdo con el decreto, y a la vez hicieron la comprobación de su reclamo; y los otros que no han presentado ninguna justificación dentro del término de 30 días. Entiendo por lo mismo que los que han presentado su reclamación dentro de los 30 días son los que han pedido que la Asamblea de 1946 haga un coloquio un acto de justicia, que se les indemnice de los perjuicios que sufrieron. El acuerdo que se acaba de dar hoy no viene a prolongar el plazo de los 30 días que establece la ley anterior, sino que solamente está dando una simple facultad para que se compruebe si realmente ellos han cumplido con los requisitos de la ley anterior; de modo que estas personas que no se presentaron de acuerdo con la ley anterior en los 30 días, por el hecho de no haberse presentado ya no tienen derecho para que el Ejecutivo les tome en cuenta. Este es mi criterio al ver el Acuerdo que se ha dado hoy. Pues bien, si van a ser indemnizadas solo aquellas personas que sigan el primer caso presentando en su oportunidad la reclamación, si creo que la Asamblea Constituyente debe también aliviar la situación de las personas que están en el segundo caso, o quienes tal cual está el proyecto de Acuerdo el Ejecutivo no les va a atender pues van a presentarse al Ejecutivo indicando que tienen derecho, pero, como no han cumplido con el requisito de presentarse dentro de los 30 días, sólo por este motivo tiene ya el Ejecutivo suficiente argumento para negarse a conocer de esos reclamos. Estas observaciones he querido dejar constancia, para que estudie la Comisión si es necesario oportunamente atenderlas.

El H. Vicente Domínguez
Señor Presidente:

Tengo que insistir para referirme al argumento del H. Coello Pendue. Muy acertadamente afirma el que hay que considerar diferentes momentos para llegar a una conclusión de ese carácter. El decreto al que nos referimos refiriendo una fuerza especial para que resuelva este asunto, es el más temprano preciso dentro del cual debe iniciarse la ejecución, fuere ante el cual se ha de presentar la respectiva prueba dentro del término fijado por el respectivo decreto.

El único, pues, que puede fallar en este caso es el Ejecutivo. Nosotros en ningún momento nos referimos al efecto que se deriva del Decreto, o sea al pago de tal o cual cantidad, pedimos que se cumpla la ley en todo su rigor y decimos, hay un grupo de ciudadanos que cumplen estos requisitos dentro del término de 30 días y presentan las pruebas ante la autoridad especial que nació el decreto. Entonces pedimos que en el plazo de 30 días, en virtud de nuestra excitación el Ejecutivo pronuncie el fallo respectivo; pero, de la comunicación que se nos llevó del señor Ministro del Tesoro, se quiere comprobar que la Asamblea es la que ha reconocido y ha determinado el pago de la indemnización y, teniendo este antecedente, se busca la forma como realizar el pago de esa indemnización. Yo esto voy yo no al informe ni la resolución de la Asamblea han decretado el pago de la indemnización. Lo único que pedíamos es que se pronunciase un fallo frente a la necesidad o no de la indemnización, por ser el Ejecutivo el único que creó por ese decreto, y nosotros no hemos de hacer otra cosa sino remitirnos al decreto respectivo, reconociendo la amplitud de él, porque de conformidad con las prescripciones de ese decreto se llega a una conclusión definitiva. Ni la Comisión ni la Asamblea han declarado que hay lugar a la indemnización porque el único que en este caso es el Ejecutivo, a él le toca den-

tivo del término en que se le diera la exactitud, estudiar estos documentos que en concepto de la Comisión no necesitan más aditamentos porque están constituidos ante el único tribunal que creó el correspondiente decreto. Por consiguiente, lo que ahora corresponde, de acuerdo con la resolución de la Comisión, es que pase al Ejecutivo el estudio de esos documentos y que sea él, y no la Comisión ni la Asamblea, el que determine el pago de las indemnizaciones. Si el Ejecutivo quiere conceder indemnizaciones, en buena hora; yo no opongo, pero es al Ejecutivo al que le toca declarar la necesidad de pagar esas indemnizaciones de acuerdo con los documentos enviados y no es ni a la Comisión ni a la Asamblea que le toca declarar esas indemnizaciones. Esto es lo que claramente expongo, que lo que la Comisión quiere es que se cumpla, dentro de los 30 días a que se refiere el decreto, con lo que el propio decreto dispone. Dejó así declarado el asunto para que no se atienda ya al informe de la Comisión ni a la aprobación que conceda la Asamblea a ese informe, el que se haya ya determinado las indemnizaciones.

El H. Palacios Orellana

Señor Presidente

Desde el primer instante en que se trata de estos asuntos yo manifiesto que mi voto será siempre favorable a esta causa, porque ya se han sentado los precedentes fijan que se justifique la intervención de un Legislador. Antes de promulcarse el decreto de la Asamblea de 1944 fueron pagadas muchas indemnizaciones y yo entiendo que una Legislativa toma acuerdos o resoluciones o expide decretos sobre bases concretas, precisas, reales y efectivas. Si nosotros consideramos que la Asamblea de 1944 que todavía trajo consigo base de odio social dentro de la situación

política del 28 de mayo de 1944, reconoció esos derechos mediante un decreto de la República que, desgraciadamente, no llegó a cumplirse porque se nos vino un 30 de marzo, nosotros, digo, Asamblea de 1946 que hemos devuelto al más odioso de los tiranos, al más miserable de los ecuatorianos su biblioteca, porque no vamos también a proceder con un espíritu de justicia dentro de nuestra conciencia haciendo que se frague a esta gente que fue víctima de las turbas locas no del 28 sino del 29 de mayo. Ademas, yo creo que actuando en estas condiciones se está sentando un precedente aún peor defendemos. Yo conozco las agitaciones políticas que se producen en este país, las miserias, los odios de la vida política de nuestro país, creo que no es difícil que después de seis meses este sentido en una batalla, como el Comandante Yáñez por el hecho de haber servido a un Gobierno tal, como lo está en este momento, y tuvié que venir a una Asamblea a pedir que por misericordia se me pague lo que la maldad de los ecuatorianos me hizo destruir. Yo entiendo que el Ejecutivo está procediendo en este momento en cumplimiento del Decreto aprobado por la Asamblea de 1944, y el informe de la Comisión respectiva que hicieron y que aprobaron con toda elegancia, desencua y caballerosidad y honestidad de ecuatoriano no ha hecho otra cosa que fundar una vez más la verdadera actitud asumida por la Asamblea de 1944. Aquí no hay odio para nadie, no hay miseria para nadie, sigue hay justicia para todos. De manera que el mismo oficio del señor Ministro del Cedro nos está indicando que el Ejecutivo ya dentro de su papel de finiquitación de estas reclamaciones va a fraguarle a esta gente por que cree justo. La cantidad, nosotros no tenemos pro-

que sabrélo. El mismo H. Diputado Dominguez de acuerdo con su criterio de miembro de la Comisión que emitió el informe aprobado por la Asamblea, está diciendo que el informe no significaba otra cosa sino que el Ejecutivo tomase su papel, asumiera su responsabilidad y pagara lo que creyere conveniente. Esto es lo que va a hacer el señor Ministro del Tesoro. Yo al menos lo entiendo así, tanto que está predicando autorización para pagar con bonos lo que no puede pagar en efectivo porque el Ejecutivo no tiene más solo centavo para pagar. Además, en el seno de esta misma Asamblea, hace pocos días, acaba de resolverse un caso especial en el cual también di yo mi voto e incluso como miembro de la Comisión respectiva no tuve inconveniente en poner mi firma. Me refiero a la devolución que se ordenó de las propiedades del doctor José Ricardo Chiriboga Villagómez y al pago de aquello que no se le devolvía, pago que se le ordenó que se lo haga no se acuerda con el avalúo catastral de la época en que se le incautaron sus propiedades, sin que, con un espíritu de justicia, de bondad máxima, se ordenó que se lo pagara con una plusvalía que era fija sobre el valor de las propiedades que se le quitaron. Lo legal y lo correcto, en cuanto a la inquietud del señor doctor Vázquez, que también es parte de la inquietud mía, es que no solamente se pague a los que presentaron su reclamo a la Comisión respectiva dentro de los 30 días que el Gobierno provisario del 28 de Mayo después que tomó el mando, decretó, para que todo el que se sintiera afectado presente su reclamo a la comisión, que, como acabamos de escuchar, fue integrada por el Gobernador y otras personas más. Realmente, creo que a aquellas personas que no lograron en ese instante hacer su documentación, se les

dejar siempre a salvo la justicia que les asiste para que presenten sus reclamos. Yo debo declarar que también soy uno de las víctimas del 28 de Mayo. He perdido más de 30 mil sures y aquí hay un testigo el señor Francisco Morales Pinche. Yo no reclamo, naturalmente porque no creo justo, pero también he sido víctima del 28 de mayo; me robaron unas joyas, alabadas por un apreciable valor. Pero también es cierto y a mí me consta en cuanto al Coronel Gómez, que su delito fue el de haber sido Diputado de un Congreso arrojista; el delito del señor Francisco Morales no fue otro que el de haber sido Secretario de un Comité Alborzista; igual cosa le cabe al señor Platon. Yo creo que el hecho de que un ecuatoriano intervenga dentro de tal o cual circunstancia, tampoco puede llegar al sacrificio máximo de dejarle en la calle sin tener con qué comer. Hay un proverbio, señores, hoy por tí mañana por mí. ¿Cuál de nosotros va a estar mañana? No lo sabemos. Esperemos el tiempo.

El H. Ortiz Bilbao

Señor Presidente.

En definitiva, el asunto, en cuanto a lo fundamental, ha salido de las manos de la Asamblea para quedar en las del Ejecutivo. Es el Ejecutivo el que tiene ahora que fijar la cantidad, que es lo único que queda por precisarse, y probablemente, en vista de la fijación de esta cantidad, el señor Ministro del Tesoro dice: como no cabe efectuar el pago de cualquier cantidad en numerario, hay que pagar en bonos, y necesita la autorización. Entiendo que todo el problema se ha suscitado por un cierto escrito de los miembros informantes, que creyeron que la consulta del señor Ministro del Tesoro se ref-

ria a que figura ya la indemnización total, tal como fué planteado a la Asamblea, y no es así. La última palabra la tiene el Ejecutivo, quien fijará la cantidad.

El H. Francisco Yávareta

Señor Presidente:

Ya los señores miembros de la Comisión, que son mis compañeros, han dado una explicación clara al respecto, de manera que no me cabe sino reafirmarme en los resondimientos que ellos han expuesto. Efectivamente, lo que ha resultado es que la Comisión de la H. Asamblea, de acuerdo con su informe, no ha hecho sino reconocer, en principio el derecho de los reclamantes. Se encontró la comisión con una documentación, y se dijo, han comprobado estos señores su derecho y no falta sino que el Ejecutivo de la resolución correspondiente para que se fije, con precisión los daños que han sufrido. De manera que, bajo este aspecto, yo creo que nada tiene que hacer la Asamblea, y con la claridad de los conceptos que ha expuesto la la Asamblea es que el señor Ministro ha dado su resolución. En efecto, no podemos pedir del oficio del señor Ministro, sino que él tiene la facultad para hacer el pago. Refiriéndome al segundo aspecto planteado por el H. Vázquez, relativamente a que debería extenderse la indemnización también para los individuos que no hayan presentado la documentación, con la oportunidad puesta en el decreto, voy a manifestar que la Comisión tuvo un criterio, creyó que el Gobierno no estaba en la obligación de pagar estos daños, como una obligación legal, como una obligación de justicia, desde el momento que él no había sido la causa inmediata. Entonces, estudiando la cuestión encontró que existía un

Decreto dictado por la Asamblea de 1945; de donde se deduce el derecho del Comandante Zabala y de los demás compañeros y por esto reconoció la Comisión el derecho de estos señores. Respecto a la situación de los otros, estimamos que, no siendo el Gobierno la causa inmediata ni inmediata del daño, no estaba en la obligación de pagar, y entonces cabía que se considere la situación de acuerdo con las posibilidades económicas de quien se quería pagar. Ahora nos encontramos con que el Gobierno está alcanzando económicamente y creemos que no está en capacidad de poder pagar. Como un acto de humanidad podrían hacerse determinadas excepciones, pero no siempre con una obligación legal. A los que presentaron la reclamación oportunamente dentro de los 30 días, encontró la Comisión que tenían un derecho adquirido que se les daba por una ley. En cuanto a los que no han presentado esa reclamación oportunamente y no podían encuadrarse dentro de ese derecho, resultaba que había que buscar la causa legal o justa para el pago, en causa legal o justa no la encontramos y entonces quedamos en el terreno de la realidad, que debe aguantarse de acuerdo con la posibilidad económica del Ejecutivo. Vuelve a ocupar la Presidencia el primer Vicepresidente H. Ellingtonworth.

El H. Emilio Crespo

Señor Presidente:

Yo no es necesario que yo hable porque los señores miembros de la Comisión que me han precedido en el uso de la palabra lo han expresado. Yo quería rápidamente manifestar que no es que el Ejecutivo va a resolver si paga o no, porque ya recordamos el derecho, sino que el Ejecutivo lo único que tiene que hacer es regular la cantidad a pagarle.

El H. Vicente Domínguez

Señor Presidente:

La Comisión para juzgar sobre este delicado asunto no consideró personas ni sus vínculos de amistad o de odio con rigorez de ninguna naturaleza. La Comisión se colocó, para juzgar en este asunto, en el punto que debe juzgar estos casos. Apelo al testimonio del H. Coello Serrano, dignísimo miembro y confidenciero nuestro electo de la Comisión. La Comisión ha juzgado desde el elevado sitio en que se le ha colocado. Es juiz y como juiz ha practicado los principios y en la lira de estos principios ha explicado el caso y ha resuelto, sin prever en las circunstancias que los interesados puedan tener, con el régimen anterior o, con el presente. Dejo yo expresa constancia de este particular para que no se nos haga acusaciones de odiosidad ni se nos favorezca, con afecciones que no las hemos buscado. No hemos buscado afecciones ni hemos querido ensayar odiosidad. El juiz que estudia su situación de lindadísima frente a casos concretos y que aplica los designios de su conciencia y la expresión clara de si mismo, no busca ni el afecto que lo beneficie ni quiere tampoco hacerse responsable del odio de que se cree perjudicado. La Comisión ha obrado desde su linea de juiz y ha buscado únicamente la aplicación de la verdad y de la justicia.

Cerrada la discusión. Se da lectura al Proyecto de Acuerdo y votado, se lo aprueba.

En discusión los considerando se aprueban y pasa el Acuerdo a la Comisión de Redacción.

Se levanta la sesión a las 8 y cuarto de la noche, conviviendo la Presidencia de los H. H. Representantes para la

766

del día de mañana a la hora reglamentaria.

El Primero Vicepresidente de la H. Asamblea Constituyente,

John Morris
Francisco P. Klingworth

El Segundo Secretario de la H. Asamblea Constituyente,

C. O. Nast
Eduardo Paste Llorente,